

HACIA UN DERECHO PENAL INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

PROPUESTA DE UNA CONVENCIÓN
INTERNACIONAL SOBRE ECOCIDIO
Y ECOCRÍMENES

Editado por
Marta MUÑOZ DE MORALES ROMERO

Discurso del Santo Padre Francisco a los participantes en el Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Penal

(Roma, 15 de noviembre de 2019)

“(…) Un sentido elemental de la justicia requeriría que ciertas conductas, de las que las empresas suelen ser responsables, no queden impunes. En particular, todas aquellas que pueden ser consideradas como “ecocidio”: la contaminación masiva del aire, de los recursos de la tierra y del agua, la destrucción a gran escala de flora y fauna, y cualquier acción capaz de producir un desastre ecológico o destruir un ecosistema. Nosotros debemos introducir —lo estamos pensando— en el Catecismo de la Iglesia Católica el pecado contra la ecología, el pecado ecológico contra la casa común, porque es un deber.

En este sentido, recientemente, los Padres del Sínodo para la Región Panamazónica propusieron definir el pecado ecológico como una acción u omisión contra Dios, contra el prójimo, la comunidad y el medio ambiente. Es un pecado contra las generaciones futuras y se manifiesta en actos y hábitos de contaminación y de destrucción de la armonía del medio ambiente, en transgresiones contra los principios de interdependencia y en la ruptura de las redes de solidaridad entre las criaturas (cf. Catecismo de la Iglesia Católica, 340-344) (…)

Índice

- 7 **Introducción**
Mireille DELMAS-MARTY
- 12 **El Derecho penal como mecanismo de protección del medio ambiente. Sobre el informe del 11 de febrero de 2015**
Laurent NEYRET
- 18 **El Derecho penal internacional del cambio climático**
Adán NIETO MARTÍN
- 22 **Propuesta de Convención contra la criminalidad medioambiental** (convención sobre delitos ecológicos)
- 34 **Propuesta de Convención internacional contra el ecocidio**
- 47 **Composición del equipo de trabajo encargado de la redacción de las dos convenciones**

Introducción¹

Mireille DELMAS-MARTY

Profesora honoraria del Colegio de Francia

Los riesgos ecológicos no son nuevos. La degradación, destrucción, contaminación del medio ambiente, etc., parecen haber estado siempre ligadas a la mano del hombre. Habiendo aprendido a domesticar la naturaleza –en particular a controlar el agua de riego necesaria para el desarrollo de la agricultura–, el hombre comenzó muy pronto a transformar la naturaleza, con muy poca preocupación por los efectos ambientales de sus actos.

Si ahora es urgente que el Derecho penal “socorra al medio ambiente” es porque la intensidad de la degradación ha ido en aumento en las últimas décadas. El peligro no es sólo multicolor (lodo rojo, mareas negras y algas verdes) o multifacético (contaminación, biopiratería, tráfico de residuos, etc.). Ahora también se expande en el espacio, como lo atestigua, en particular, el calentamiento global y el agotamiento de los recursos naturales, así como en el tiempo, ya que las generaciones futuras también parecen estar en peligro.

Descubrimos los excesos y los límites de un humanismo de dominación que había hecho de los seres humanos los conquistadores, luego los dueños de su entorno no humano y que podría, en el futuro, amenazar la seguridad del planeta y la supervivencia de la humanidad. Ha llegado el momento de transformar la relación de dominación en una relación de interdependencia entre lo humano y lo no humano. Un humanismo relacional, si bien teniendo en cuenta que se trata de una relación asimétrica, sin reciprocidad. En sentido estricto, no puede hablarse de los

derechos de los seres “no humanos” en términos comparables a los derechos humanos. Sin embargo, como personas de conciencia y razón, los humanos tienen deberes hacia el medio ambiente y deben ser considerados responsables si no los garantizan. Así pues, se está construyendo gradualmente un derecho del medio ambiente.

Pero la conciencia ha sido lenta y la razón sigue estando fragmentada, porque esta construcción se ha gestado a base de una acumulación de textos dispersos tanto a nivel internacional o global (Estocolmo, 1972; Río, 1992; Kioto, 1997; Doha, 2012; Nueva York, 2014), supranacional, particularmente en el ámbito europeo (Carta de los Derechos Fundamentales, 2000, y el papel de los dos Tribunales Europeos), como a nivel nacional (en Francia, la Constitución, 2005, y las leyes “Grenelle I y II”², 2009 y 2010), o gubernativo (por ejemplo, la Cumbre Internacional sobre Cambio Climático, París, 9-11 de octubre de 2014). Tal y como los autores de este libro han sabido entender, es necesario convertir esta acumulación de textos en un mecanismo capaz de “racionalizar” la protección del medio ambiente. Desde esta perspectiva, el proyecto propone una verdadera innovación jurídica. No basta con vetar la regresión, como exige el llamado principio de “no regresión” adoptado en la Conferencia de Río + 20, sino que también es necesario adaptar las prácticas a las especificidades de la protección del medio ambiente. Desde este punto de vista, solo conceptos innovadores, “de los

1. Texto original publicado en francés: “Préface”, en NEYRET, F. (dir.): *Des écocrimmes à l'écocide: Le droit pénal au secours de l'environnement*, Ed. Bruylant, 2015.

2. Nota de la traductora: Las *leyes Grenelle I y II* fueron las normas precedentes a la *Ley de transición energética francesa* adoptada en agosto de 2015. Fue en ellas donde se empezó a debatir el concepto de transición energética y se adoptaron medidas a favor del medio ambiente, del desarrollo sostenible y para reducir las emisiones de efecto invernadero.

ecocrímenes al ecocidio”, parecen capaces de crear una dinámica, es decir, de desencadenar procesos de transformación que permitan ampliar la visión tradicional del Derecho penal identificada con el Estado y limitada a la protección de los valores nacionales.

Considerando que sólo el Derecho penal combina la fuerza represiva con el valor expresivo, el proyecto establece varios procesos para ampliar tanto la percepción de los valores cuya violación conduce a la desaprobación (*universalización de la desaprobación*), como la expansión de la represión en el espacio (*internacionalización de la represión*) y la integración del tiempo en la aplicación de la responsabilidad (*anticipación de responsabilidad*).

La *universalización de la desaprobación* parece ser el resultado del propio título del proyecto. Por analogía con el genocidio, el término ecocidio se referiría a los “crímenes más graves contra el medio ambiente que, tanto en tiempos de paz como de conflicto armado, afectan a la seguridad del planeta” (artículo 1 de la Propuesta de Convención sobre Ecocidio). Más concretamente, se enumeran los actos en cuestión (apartado 1º del artículo 2 de la propuesta), siempre que se cometan intencionadamente, se trate de una acción generalizada o sistemática y de lugar a “un daño sustancial a la calidad del aire, el suelo o las aguas, o a animales o plantas, o a sus funciones ecológicas” o a la “muerte, enfermedades permanentes o males incurables y graves a una población [impidiendo] de manera permanente el disfrute de sus tierras, territorios o recursos”.

Esta definición marca una doble extensión de los valores protegidos por el Derecho penal: De la protección del hombre a la protección de la humanidad y, más en general, de la protección de la humanidad a la protección del equilibrio ecológico, cuando la seguridad del planeta se ve intencionadamente amenazada.

Sin embargo, no todos los daños ambientales se califican de ecocidio. El propio título del proyecto “De los ecocrímenes al ecocidio” denota que se trata de una reprobación gradual según *critérios de gravedad* que recuerdan a los anteriormente propuestos

por la Comisión de reforma del Código Penal francés: la culpabilidad del autor, la naturaleza del bien jurídico protegido (hombre o medio ambiente), las características del daño cualitativas (puesta en peligro o daño realizado) y cuantitativas (alcance de los efectos). En el caso de una simple amenaza al medio ambiente o al hombre, ya sea intencional o resultante de una negligencia grave, el delito será clasificado como un delito ecológico, con un régimen jurídico menos restrictivo de represión, aunque también esté internacionalizado.

La *internacionalización de la represión penal* parte de una carencia. Analizando las prácticas legislativas y judiciales actuales, los autores muestran divergencias a nivel interno que fomentan el “dumping medioambiental”. En el plano internacional, también observan que la falta de un enfoque común del fenómeno de la delincuencia el medio ambiente contribuye a la ineficiencia de un sistema represivo que permanece ligado al Estado, siendo el monopolio del Derecho a sancionar el emblema de la soberanía. Por esta razón, los textos existentes no invitan a los Estados Partes a tipificar infracciones de naturaleza penal. Por el contrario, les dan plena discrecionalidad para determinar la atribución de responsabilidad a las personas físicas así como la severidad de las sanciones aplicables.

La represión penal, incluso cuando concierne a los principales actores de la globalización, las empresas transnacionales (ETN), se limita actualmente a las jurisdicciones penales nacionales. Sin embargo, la jurisdicción primaria, que es la jurisdicción territorial, la del lugar del delito y/o de producción del daño, a veces efectiva en el caso de países desarrollados (Francia en el caso *Erika*), conduce a un callejón sin salida en los países en vías de desarrollo, como se pone de manifiesto en el caso *Chevron-Texaco*, asunto muy ilustrativo de las deficiencias del Derecho penal ambiental. Se trata de un grupo petrolero estadounidense condenado por un tribunal ecuatoriano a pagar 9.500 millones de dólares (sentencia de 14 de febrero de 2011). Esta fue la

primera vez que un pueblo indígena persiguió a una ETN en el país donde se había cometido el delito y que ganó un juicio. Pero desde entonces, Chevron utilizó todas las vías posibles, desde las más clásicas (recurso de apelación) hasta las más inesperadas, tales como presentar una demanda de fraude (dentro del significado de la Ley RICO, *Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act*). Esta demanda impidió desde 2011 la ejecución de la sentencia ecuatoriana a escala mundial (*world wide antisuit injunction*). Y poco después (4 de marzo de 2014), un juez americano confirmó la prohibición de ejecución por motivos de corrupción del juez ecuatoriano que dictó la sentencia condenatoria.

Si la situación lleva a un callejón sin salida, es también porque rara vez se utilizan otros criterios de atribución de jurisdicción. El principio de “personalidad pasiva” (nacionalidad de la víctima) coincide a menudo y en gran medida con el principio territorialidad. Por su parte, el principio de “personalidad activa” (nacionalidad del autor) se limita esencialmente a los crímenes³, y los delitos están sujetos a la condición de doble incriminación. Además, el principio de “nacionalidad del autor” otorga jurisdicción al país de origen, generalmente poco motivado para perseguir a sus propias empresas.

Respecto al principio de “justicia universal”, poco utilizado en la práctica salvo en algunos países como por ejemplo en EE.UU. donde la antigua *Alien Tort Claims Act* (ATCA) o *Alien Tort Statue* (ATS) era el principal instrumento global para responsabilizar a las empresas transnacionales. Adoptada en 1789 y redescubierta en los años 1980, este texto otorga jurisdicción a los tribunales federales americanos para imponer sanciones civiles punitivas (*punitive damages*) en el caso de violaciones de Derecho internacional (*Law of Nations*), incluso aquellas cometidas en el extranjero, por extranjeros contra de extranjeros.

Lo anterior abarca las violaciones más graves del Derecho internacional sobre el medio ambiente y los derechos humanos. Un grupo de agricultores de Myanmar (Birmania) atacó a Unocal porque, junto con las fuerzas armadas y policiales del país, la empresa había cometido graves violaciones del medio ambiente y de los derechos humanos durante la construcción de un oleoducto en dicho país. Desde entonces, muchas ETN (Shell, Rio Tinto, Freeport McMoran, Exxon, Pfizer, Coca Cola, etc.) se han enfrentado a demandas basadas en el ATS, por lo que el sistema estadounidense ha sido citado a menudo como modelo. Sin embargo, una decisión del Tribunal Supremo puso fin a la aplicación extraterritorial de la legislación estadounidense (caso *Kiobel*, febrero de 2013).

Es comprensible que el proyecto no sólo establezca el principio de justicia universal (específico en el crimen de ecocidio), sino que también promueva la creación de una Corte Penal Internacional para el Medio Ambiente (si es necesario, ampliando la jurisdicción de la Corte Penal Internacional de La Haya). Además, los autores abogan por el establecimiento de un Fiscal Internacional del Medio Ambiente independiente e imparcial y de un Grupo de Investigación Medioambiental (GRIM), como mecanismo para investigar y alertar sobre los hechos que constituyen un ecocidio.

Pero esta internacionalización de la represión no excluye distintas respuestas represivas. Para el ecocidio, los autores del proyecto destacan que la Corte Penal Internacional sobre el Medio Ambiente no reemplazaría a las jurisdicciones nacionales, ya que ejercería su jurisdicción de forma “complementaria y subsidiaria”. Con esta redacción, el texto propuesto implica que los jueces pueden tener en cuenta el contexto nacional al interpretar el texto internacional.

A esta contextualización de tipo descendente, de la ley internacional a la legislación nacional, además,

3. Nota de la traductora: Aunque crimen y delito se utilizan como sinónimos la mayoría de las veces, en algunos ordenamientos los crímenes suelen ser delitos más graves y normalmente son delitos contra las personas. En estos casos, catalogar un crimen como delito puede dar lugar a especificidades en la aplicación de normas procesales penales o de otra naturaleza (por ejemplo, en sede de ejecución).

en el caso de los ecocrímenes, existe una armonización ascendente. Partiendo de diferentes sistemas nacionales, la armonización no es sinónimo de unificación o estandarización, porque no elimina todas las diferencias, sino que impone una aproximación en torno a principios comunes.

Finalmente, más allá de la represión, el proyecto también se abre a la prevención, en otras palabras, amplía la responsabilidad obligando a una anticipación de los riesgos que se avecinan.

La *anticipación de la responsabilidad penal* responde a la necesidad de actuar antes de que el riesgo ocurra cuando el riesgo se refiere a la supervivencia de la humanidad, la seguridad del planeta o el equilibrio de la biosfera. Sin embargo, la anticipación es una vía recientemente explorada en el ámbito jurídico. Expresiones como “desarrollo sostenible” o generaciones “futuras” (Río, 1992) reflejan la idea de que, ante la incertidumbre de algunos riesgos, la ley llega demasiado tarde si sólo interviene *a posteriori*.

De ahí la importancia del capítulo sobre la prevención, sobre todo porque el Fiscal Internacional podría hacerse cargo de la defensa de las generaciones presentes y futuras. Se pasaría del castigo a la prevención de riesgos probados a la precaución en caso de riesgos inciertos. Se trata, en este sentido, de que los fenómenos ambientales pasen a estar presentes no solo en las políticas a corto plazo sino también en las de largo plazo, porque los “ciclos del carbono no respetan los ciclos políticos”.

Pero tener en cuenta el futuro (la protección del medio ambiente) no nos exime de abordar los problemas del presente (exclusión social y pobreza) ni de reconocer los efectos de la pasado (desarrollo desigual). La globalización ha incrementado el número de los desequilibrios ecológicos sin haber procedido antes a mejorar las oportunidades económicas. ¿Cómo conseguir que se acepten medidas que limitan el crecimiento a países que nunca han experimentado crecimiento, crecieron en algún momento pasado pero ya casi ni se acuerdan o apenas han empezado o vuelto a crecer? De ahí el interés en esta-

blecer un fondo de compensación global que podría nutrirse en la actualidad, de las multas impuestas por la comisión de delitos internacionales de ecicidio y de ecocrímenes, y también de una provisión de fondos desembolsados por los países desarrollados, y que en el futuro se utilizarían para financiar proyectos de preservación del interés de la humanidad presente y futura y de la seguridad del planeta. Esa contribución de solidaridad de los Estados se manifestó en la cumbre en Copenhague en 2009, a través del Fondo Verde para el Clima destinado a ayudar a los países más vulnerables a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero y adaptarse a los efectos del calentamiento global. Un modelo que sea a la vez sostenible y equitativo implica una *anticipación modulada* conforme a las circunstancias presentes y pasadas, porque son estas las que orientan la capacidad de evaluar la aceptabilidad del riesgo.

No olvidemos, en efecto, que el riesgo forma parte de la vida humana: no existe el riesgo cero y el sueño de vivir en un mundo previsible podría convertirse en una pesadilla si no se reconoce la necesidad de *criterios de tolerancia* (políticos, socioeconómicos, culturales). Al determinar un umbral de aceptabilidad, estos criterios deberían permitir superar la oposición entre la cultura del superhombre y la del desastre y controlarían el siempre inestable equilibrio entre innovación y precaución. Para este derecho en ciernes, como para nuestra humanidad en tránsito, anticipar no es prever lo imprevisible, sino “aprender a acercarse al caos, a perdurar y a crecer en lo imprevisible” (E. Glissant).

En conclusión, no creemos que estemos traicionando a los autores al sistematizar sus propuestas en forma de una triple transformación del Derecho penal: una *reprobación universalizada pero gradual* acudiendo a criterios de gravedad, una *represión internacionalizada pero diferenciada* en atención a criterios de diversidad, y una *responsabilidad anticipada pero modulada* por criterios de tolerancia.

Si la transformación es radical porque conduce a la expansión del Derecho penal en representación de

nuestra membresía en la comunidad mundial, dicha transformación también se matiza, porque los adjetivos (gradual, diferenciada, modulada) son complementarios. Mientras que las comunidades nacionales o regionales se basan en un pasado y presente, es por referencia al futuro que se construye la futura comunidad global. Es por eso por lo que la tutela penal del medio ambiente no debe limitarse a nuestras sociedades en torno a una heurística del miedo, sino abrirse a la esperanza de un destino común.

El Derecho penal como mecanismo de protección del medio ambiente.

Sobre el informe del 11 de febrero de 2015¹

Laurent NEYRET

Profesor de Derecho penal. Universidad de Versailles Saint-Quentin

PUNTOS CLAVE: En un informe entregado al Ministro de Justicia el 11 de febrero de 2015, un equipo de juristas internacionales realizó un diagnóstico sobre los vacíos legales del Derecho penal nacional e internacional para combatir los delitos ambientales². Este equipo propone medidas para frenar esta nueva y creciente forma de delincuencia. Para los autores del informe es necesaria una racionalización del sistema penal para la protección del medio ambiente. A nivel nacional, proponen una simplificación del Derecho penal ambiental y a nivel internacional, una internacionalización de la protección penal del medio ambiente.

El punto de partida de los trabajos que condujeron a la redacción del informe sobre los delitos medioambientales es su considerable aumento y la realización de conductas cada vez más graves.

A nivel nacional, el número de violaciones de la legislación ambiental en el periodo comprendido entre 2011 y 2013 aumentó casi un 15% hasta alcanzar un total de 70.000 por año³. A nivel internacional, el aumento de los delitos contra el medio ambiente es espectacular y se estima que genera entre 30.000 y 70.000 millones de dólares cada año, lo que lo convierte en la cuarta actividad ilícita internacional más rentable, por detrás del tráfico de drogas, la piratería de productos y la trata de personas. Este fenómeno puede explicarse por ser un negocio muy lucrativo y poco arriesgado en términos penales (*high profit- low*

risk). Dicho de otra forma, los beneficios generados por los delitos medioambientales son muy elevados en comparación con los procedimientos y las sanciones que dan lugar al castigo de este tipo de conductas.

La propuesta de soluciones jurídicas adaptadas al fenómeno desconocido de los delitos contra el medio ambiente requería innovar en cuanto a los métodos de investigación. En primer lugar, se trataba de reunir en el grupo de trabajo a personas con diferentes tradiciones y conocimientos jurídicos, habida cuenta de la naturaleza global y transversal del tema que se iba a tratar. Dieciséis juristas de seis nacionalidades diferentes aunaron sus conocimientos en Derecho ambiental, Derecho penal, Derecho internacional, Derecho mercantil y Derecho de los derechos humanos. Posteriormente, se llevó a cabo un estudio comparativo de los principales ordenamientos jurídicos para evaluar el tratamiento penal de los delitos ambientales en todo el mundo. Este trabajo se llevó a cabo gracias al apoyo de la *Clinique du droit de Sciences-Po*, la cual recopiló exhaustivamente las fuentes de derecho aplicables en el ámbito de los delitos ambientales, tanto en América del Norte, América del Sur como en Europa e incluso en Asia. Finalmente, para que las propuestas fueran más realistas, los investigadores debían tener información sobre la criminalidad ambiental. Con este fin y de forma inédita, el equipo de juristas colaboró con un grupo

de periodistas de todo el mundo que realizó estudios de campo visitando diez países para identificar los problemas de los delitos contra el medio ambiente y tomar nota del alcance de las lagunas legales en este ámbito. Los resultados de las investigaciones de los periodistas fueron publicados en las columnas de *Le Monde* a principios de 2015 en una serie titulada *Écocide* sobre cinco casos de tráfico internacional: el palo de rosa, los residuos electrónicos, las minas de estaño ilegales, los tigres y los pesticidas falsificados. Además, el grupo de trabajo intercambió puntos de vista con los agentes operativos que intervienen en esta materia, incluidos miembros de Interpol, la Comisión Europea, la Dirección de Asuntos Penales del Ministerio de Justicia de Francia, la Oficina Central de Lucha contra el Medio Ambiente y la Salud Pública, y representantes de asociaciones de protección del medio ambiente y asociaciones empresariales.

El equipo de juristas trabajó durante tres años con el apoyo de la *Mission Droit et Justice*. Esta investigación permitió identificar lo que está en juego en la criminalidad ambiental (1), diagnosticar la incapacidad del Derecho positivo para luchar contra este fenómeno (2), y realizar un pronóstico sobre las posibilidades un nuevo derecho capaz de proteger el medio ambiente (3).

1. Los desafíos de la criminalidad medioambiental

Los delitos contra el medio ambiente incluyen todos los delitos que amenazan o dañan el medio ambiente, con o sin repercusión en la vida o salud de las personas. Durante mucho tiempo, este tipo de delitos permaneció en la sombra, dadas las moderadas consecuencias perjudiciales que tenían. Sólo las mareas negras y algunos accidentes industriales aislados tenían un impacto mediático y social significativo. Todo cambió cuando los riesgos ecológicos empezaron a adquirir una dimensión potencialmente catastrófica debido a su carácter transfronterizo y a sus efectos duraderos en el tiempo. Dicho de otro modo, se empezó a tener consciencia de este tipo de criminalidad cuando los delitos medioambientales se convirtieron en riesgos globales como la destrucción

masiva de especies de fauna protegidas, la destrucción de recursos naturales, por ejemplo, de la madera, o la contaminación generalizada y permanente de espacios naturales provocada por diversas actividades industriales.

Hoy en día, los delitos contra el medio ambiente afectan a la sociedad en su conjunto debido a la importancia de las cuestiones que están en juego.

Estas cuestiones son de tipo ambiental porque los atentados ilegales al medio ambiente dañan la biodiversidad con consecuencias potencialmente catastróficas para el equilibrio global de los ecosistemas y del planeta.

También están en juego cuestiones de salubridad, ya que a menudo la salud de las personas o incluso de una gran parte de la humanidad se ve afectada por la degradación del medio ambiente. En Italia, hay un exceso de mortalidad comprobado de los habitantes de los municipios de Nápoles y de Caserta relacionada con el vertido ilegal de residuos peligrosos. En Costa de Marfil, en 2006, cerca de 50.000 personas fueron envenenadas tras el vertido ilegal de residuos tóxico frente a Abijan por una empresa holandesa. Además, algunas crisis pueden estar relacionadas con el comercio ilegal de animales que presenta un riesgo para las poblaciones humanas de contraer enfermedades tan graves como el SARS, la gripe aviar o el virus del Ébola.

Los delitos contra el medio ambiente son también una cuestión económica y social. En muchos casos, la violación de la legislación ambiental está motivada por la búsqueda del mínimo coste. Por ejemplo, aprovechando un efecto de *dumping* ambiental, puede ser hasta diez veces más barato exportar ilegalmente residuos tóxicos que reciclarlos en los países donde se producen. En algunos Estados, en particular los más pobres, el mercado de delitos contra el medio ambiente crea riqueza y puestos de trabajo, al igual que la industria de reciclaje de desechos electrónicos en China, por ejemplo. Pero también pueden destruir puestos de trabajo, como lo demuestra la crisis que afecta a los agricultores en Campania, ya que sus lar-

1. Texto original publicado en francés: « Le droit pénal au secours de l'environnement », en *La Semaine Juridique*, Édition Générale, nº 10-11, 9 mars 2015, pp. 466-469.

2. L. Neyret, *From ecocrimes to ecocide - Le droit pénal au secours de l'environnement*, prólogo de M. Delmas-Marty, Bruylant, 2015.

3. INHESJ/ON RDP, rapp. 2014.

gas tierras fértiles estaban contaminadas por el vertido de residuos tóxicos de la Camorra, lo que impedía la venta de productos como la mozzarella o las verduras que ya no eran aptas para el consumo.

Por último, la criminalidad ambiental plantea innegables problemas de seguridad hasta el punto de amenazar la estabilidad de regiones enteras. Naciones Unidas e Interpol informan de que el dinero procedente de los delitos contra el medio ambiente puede utilizarse para financiar grupos rebeldes o movimientos terroristas. Hay conexiones entre las guerras civiles en África y el saqueo de los recursos naturales. En un informe publicado en *Le Monde* sobre el tráfico de tigres salvajes, se descubrió que parte del dinero de este tráfico se destinaba a financiar ejércitos rebeldes que controlaban ciertos bosques en el sur de Asia.

Debido a la importancia de las cuestiones planteadas por los delitos medioambientales, las deficiencias del Derecho positivo son aún más lamentables.

2. El diagnóstico sobre la impotencia del Derecho actual

Los fracasos del Derecho penal en la lucha contra los delitos ambientales son evidentes en el Derecho francés, en el Derecho comparado y en el Derecho internacional.

A nivel nacional, se habla de la «ineficacia crónica» del Derecho penal ambiental, a pesar del gran número de delitos ambientales⁴. La falta de eficiencia se debe a varias razones.

Una de las razones fundamentales de las debilidades del derecho penal francés en materia de medio ambiente es su falta de accesibilidad y legibilidad. De hecho, las sanciones por delitos ambientales se dividen en varios códigos, como el Código del Medio Ambiente, el Código Forestal o el Código Penal, lo que

debilita su accesibilidad. En la práctica, sólo una minoría de los delitos son aplicados por los jueces, que a menudo se sienten incómodos castigando a los infractores de la legislación ambiental. Un informe del Tribunal de Cuentas francés muestra, por ejemplo, que en materia de aguas, sólo el 1% de los controles efectuados por los servicios del Estado dieron lugar a una sanción⁵. En 2012, en Francia, sólo se dictaron 7.595 condenas por delitos ambientales⁶. Además, la cuantía de las sanciones rara vez es disuasoria en comparación con los beneficios que se pueden obtener con la comisión de delitos ambientales.

Otra especificidad del Derecho penal ambiental francés es que muchos delitos sancionan la mera violación normas administrativas de carácter preventivo, independientemente de la existencia de un riesgo o daño verificado para el medio ambiente. En la práctica, la eficacia de estos delitos puramente accesorios que forman parte en realidad de las «infracciones administrativas» ha desaparecido. Esto puede explicarse, en particular, por el hecho de que el bien jurídico que se supone que tienen proteger no es tanto el medio ambiente sin más bien garantizar la eficacia del Derecho administrativo (administrativización del Derecho penal). Además, «los tribunales como regla general son reacios a castigar los delitos de peligro»⁷. Asimismo, la existencia de sanciones administrativas para el mismo tipo de comportamientos lleva a un doble castigo muy criticado. En definitiva, el Derecho penal del medio ambiente francés es víctima de su carácter abrumador en el sentido de Montesquieu: «las leyes innecesarias debilitan las leyes necesarias»⁸. De ahí la necesidad de simplificar la materia.

Fuera de Francia, se asiste a un aumento de protagonismo del Derecho penal como herramienta para la protección del medio ambiente. De hecho, incluso en

los países más afectados por los delitos contra el medio ambiente, se habla más de inercia política que de vacío legal. En Madagascar, Indonesia o China, por ejemplo, la ley tipifica las infracciones ambientales como delito y establece las sanciones más graves para quienes las cometen. Sin embargo, en la práctica, los casos de sanción real son pocos. El poder económico del mercado de los delitos contra el medio ambiente supera la fuerza del Derecho socavada por la corrupción al más alto nivel. Una investigación realizada por *Le Monde* desveló que el vicegobernador de la provincia donde se encuentra la isla de Bangkok en Indonesia estaba a la cabeza de la industria minera ilegal del estaño y vivía en una propiedad nada envidiable al Palacio de Versalles. Además, el nivel de las sanciones aplicables a los delitos contra el medio ambiente varía de un Estado a otro, lo que da lugar a un verdadero *dumping* ambiental y actúa como catalizador de las actividades delictivas. En estas condiciones, es necesaria una armonización internacional de las sanciones penales.

En cuanto al Derecho internacional del medio ambiente, este no está unificado sino fragmentado en varios textos dispersos y sectoriales que tratan de regular ámbitos tan diversos como la prevención de la contaminación marina por buques (*Convenio MARPOL*, 1973), el traslado transfronterizo de residuos peligrosos (*Convenio de Basilea*, 1989) o el comercio internacional de especies salvajes en peligro de extinción (*Convenio sobre Comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres*, CITES, 1993). Estos textos dejan un amplio margen de discrecionalidad a los Estados Partes a la hora de castigar los actos perjudiciales para el medio ambiente, haciendo referencia así a la obligación por parte de los Estados parte de adoptar «medidas apropiadas» o de cumplir la obligación de «castigar severamente».

En cuanto a la legislación europea, a falta de una ratificación amplia del Convenio del Consejo de Europa de 1998 sobre la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, el texto de referencia es

la Directiva 2008/99, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, la cual enumera las conductas constitutivas de delito ambiental, obligando a los Estados miembros de la UE a castigarlas mediante sanciones penales. Cabe señalar que los actos tipificados en la directiva europea deben ser «ilegales», lo que desemboca en una accesoria del delito respecto al Derecho interno que varía de un Estado a otro. Este método de criminalización limita sin duda la armonización de la represión de los delitos contra el medio ambiente en la Unión Europea. En cuanto al tipo e intensidad de las sanciones a aplicar, también el texto de la Directiva de 2008 es muy vago al obligar a los Estados a adoptar «sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias» (artículo 5).

Por todo lo anterior, en el estado actual del Derecho internacional y europeo hay una falta de tratamiento integral de los delitos contra el medio ambiente y de las sanciones conexas a nivel transnacional. Estas deficiencias dejan la puerta abierta a un tratamiento diferenciado de la lucha contra los delitos contra el medio ambiente en función del tipo de delito y de los Estados, creando así un caldo de cultivo para la delincuencia. Como señaló la Comisión Europea en una Comunicación sobre la lucha contra el tráfico de especies amenazadas, «la intensidad de las sanciones penales aplicables al tráfico de especies silvestres varía mucho en el interior de la UE. En algunos Estados miembros, las sanciones máximas son inferiores a un año de prisión. Eso no solo limita su efecto disuasorio sino que, con frecuencia, impide que se utilicen herramientas potencialmente importantes en las investigaciones transfronterizas o nacionales y en la cooperación judicial entre Estados miembros, en especial la orden de detención europea (...)»⁹.

Habida cuenta de las lagunas del Derecho nacional y del Derecho internacional y europeo en la lucha contra los delitos medioambientales, así como de la importancia de los intereses en juego, ha llegado el

4. D. Chilstein: «L'efficacité du droit pénal de l'environnement», en O. Boskovic (dir.): *L'efficacité du droit de l'environnement*, Dalloz, 2010, p. 67, especialmente p. 72.

5. Tribunal de Cuentas, Informe Anual 2010: *La Documentation française*, p. 625.

6. *Pôle d'évaluation des politiques pénales*: DACG, octubre de 2013.

7. *Vide supra* D. Chilstein, p. 71.

8. *Del espíritu de las leyes*, 1758.

9. COM2014(64) FINAL, 7 de febrero de 2014.

momento de sentar las bases del Derecho penal del futuro para reforzar la protección del medio ambiente y de los derechos humanos.

3. El pronóstico del poder del derecho del futuro

Para superar las debilidades del Derecho positivo, es necesario establecer un sistema penal común para la protección del medio ambiente que sea racional, legítimo y eficaz, basado en los criterios de incriminación decisivos en materia ambiental. Existen varios criterios basados en los ya propuestos por la Comisión para la Reforma del Código Penal francés¹⁰ y que permiten proponer un Derecho penal ambiental proporcional a la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad del daño, la ilegalidad del comportamiento del infractor y su mayor culpabilidad.

Esta preocupación por racionalizar la tutela penal del medio ambiente llevó al grupo de trabajo a presentar 35 propuestas para castigar mejor los delitos contra el medio ambiente. Estas recomendaciones abren el camino a dos grandes movimientos en la política criminal ambiental: la simplificación de la legislación penal en materia medioambiental en Francia y la internacionalización de la protección penal del medio ambiente en el mundo.

Sin embargo, en el ordenamiento francés, la simplificación del Derecho penal medioambiental implica que las sanciones penales deben reservarse para los delitos medioambientales más graves. En consecuencia, sería conveniente iniciar una tendencia hacia la despenalización de los delitos medioambientales caracterizados únicamente por la violación de las normas administrativas, sin ningún efecto o incluso sin riesgo probado para el medio ambiente o la salud de las personas. En estos casos, se ha de optar por sanciones administrativas, en consonancia con la evolución más recomendada del Derecho mercantil¹¹. De esta forma se conseguiría un doble efecto. Por un lado, se reforzaría la eficiencia la sanción de

las infracciones de normas administrativas ambientales por la intervención de las autoridades administrativas evitando la duplicación sanciones por unos mismos hechos. Y, por otro lado, se fortalecería la legitimidad del Derecho penal medioambiental al protegerse de manera persistente bienes sociales claramente identificados y priorizados cuya tutela ya no estaría subordinada al poder de administración.

Además, la simplificación del Derecho penal ambiental debería incluir la creación en el Código Penal de delitos de peligro, lo que significaría la desaprobación social que existe en este campo con respecto a los delitos ambientales más graves, todo ello combinado con sanciones proporcionadas a la importancia del bien jurídico lesionado y al dolo del delincuente. Sería una extensión lógica del reconocimiento del valor constitucional de la protección del medio ambiente que se incluiría en los códigos franceses más emblemáticos como el Código Civil o el Código Penal.

Por otro lado, la internacionalización de la protección penal del medio ambiente se motiva por razones de solidaridad entre Estados respecto a la salud, el medio ambiente y la seguridad. Esta política criminal debe llevarse a cabo reconociendo el fuerte vínculo entre los delitos ambientales y el nivel de desarrollo de los Estados, lo que implica la aplicación del concepto de responsabilidad común pero diferenciada. En estas circunstancias, se invita a los Estados más ricos a prestar apoyo financiero y técnico a los Estados más vulnerables para el establecimiento de un sistema penal legítimo y eficaz de protección del medio ambiente. La internacionalización de la protección penal del medio ambiente podría dividirse en tres áreas principales: cooperación, armonización y la unificación.

En primer lugar, la eficacia en la lucha contra el delito ambiental obliga a un fortalecimiento de la cooperación internacional para superar la ya constatada por Eurojust "falta de coordinación entre las au-

toridades competentes tanto a nivel nacional como internacional"¹².

Además, con la finalidad de evitar el *forum shopping* de los deudores de obligaciones ambientales, una armonización internacional de la protección penal del medio ambiente es esencial. Esta armonización se llevaría a cabo mediante una reforma de la Directiva de 2008, en particular sobre la base del artículo 83 del Tratado para el funcionamiento de la Unión europea, el cual permite establecer "normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatirlas según criterios comunes". Junto a lo anterior es esencial una convención internacional contra el crimen ambiental (Convención sobre ecocrímenes) para reforzar la protección del medio ambiente del cual depende la integridad del hombre. Esta convención aglutinaría en un solo instrumento los comportamientos que los Estados deberían castigar por la vía penal y que ahora están esparcidos en varios instrumentos de Derecho internacional. Este tipo de convenio internacional incluiría también disposiciones para mejorar la prevención delitos ambientales, en particular, aquellas tendentes a la promoción de buenas prácticas y al fortalecimiento de la formación de profesionales involucrados en la lucha contra la delincuencia ambiental.

Se podría incluso considerar la publicación de una lista de Estados cumplidores y Estados no cooperantes en el ámbito de la lucha contra la delincuencia medioambiental, de forma similar a lo que ya existe en el caso de la lucha contra el blanqueo de capitales o en materia anticorrupción. Esta lista se complementaría con mejores fórmulas sancionatorias de los delitos ambientales, ya sea mediante la adaptación de la justicia punitiva o mediante la introducción de medidas de justicia restaurativa, lo que implicaría la elaboración

de directrices para orientar la reparación de los daños ambientales, incluyendo medidas de rehabilitación, programas de cumplimiento o incluso el establecimiento de fondos destinados al medio ambiente.

Finalmente, en el caso de los delitos más graves contra el medio ambiente que se cometen dolosamente en el contexto de una actividad generalizada o de forma sistemática y que amenazan la seguridad del planeta, como ocurre con el tráfico internacional de residuos, el tráfico de recursos naturales o la explotación ilícita de metales preciosos como el estaño utilizados en la fabricación de dispositivos electrónicos como los teléfonos móviles, la acción común de los Estados es urgente y podría adoptar la forma de una propuesta de Convención contra el Ecocidio. Por lo tanto, al igual que la comunidad internacional instauró un instrumento jurídico internacional para prevenir y castigar el genocidio, hoy está llamada a establecer otro similar para combatir el delito de ecocidio. Cabe destacar que una propuesta de esta naturaleza ya se discutió en los trabajos preparatorios para la redacción del Estatuto de Roma por el que se establece la Corte Penal Internacional. La lucha contra los delitos ambientales más graves debe incluir la rendición de cuentas de las sociedades transnacionales y un mejor acceso a la justicia para la sociedad civil. Además, desde un punto de vista institucional, sería conveniente establecer un fiscal internacional para el medio ambiente que preste apoyo a las autoridades nacionales de enjuiciamiento, a fin de considerar la posibilidad de crear una Corte Penal Internacional sobre el Medio Ambiente, o incluso de crear un Grupo de Investigación e Investigación Ambiental (GREEN) competente para sacar a la luz los delitos ambientales y formular recomendaciones.

En definitiva, sería deseable que la política de excelencia ambiental adoptada por Francia encuentre relevo en el Derecho penal, para que la utopía de proteger el medio ambiente a través de la ley se convierta en realidad.

10. M. Delmas-Marty, *Les grands systèmes de politique criminelle*, PUF, 1992.

11. J.M. Coulon (dir.): *La dépenalisation de la vie des affaires*, Rapport a la garde des Sceaux : La Documentation française, 2008, p. 15.

12. *Strategic Project on Environmental Crime*, noviembre de 2014.

El Derecho penal internacional del cambio climático

Adán NIETO MARTÍN
Catedrático de Derecho penal. UCLM

La política criminal del todavía muy incipiente Derecho penal internacional del medio ambiente comprende tres sectores diversos. El primero aborda aquellos comportamientos lesivos contra el medio ambiente que tienen lugar en el contexto de conflictos bélicos. Este tipo de comportamientos se encuentra tipificado como delito de guerra en el artículo 35.3 del Protocolo primero Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, que castiga métodos de guerra que atenten gravemente contra el medio ambiente. Este precepto pertenece a los *core crimes* del Derecho penal internacional y sus autores más característicos serían los agentes estatales. La utilización del *agente naranja* por las tropas americanas, durante la guerra del Vietnam, constituye el ejemplo prototípico.

El segundo campo de actuación se sitúa dentro del marco de la criminalidad organizada. Los comportamientos a sancionar son básicamente conductas de “tráfico” que tienen lugar en mercados ilegales: tráfico de desechos, de especies protegidas o de sustancias nucleares. Estas conductas pueden ser abarcadas por la Convención de Palermo, lo que supone aplicar su potente sistema de cooperación judicial. El obstáculo principal para la efectividad de las previsiones de la Convención es que ésta requiere que la organización criminal tenga como objetivo la comisión de delitos graves –aquellos castigados con una pena de prisión superior a cuatro años– y bien puede ocurrir que la penalidad prevista para estos tráficos en algunos ordenamientos nacionales no supere este umbral.

El tercer grupo es el que tiene como destinatarios principales empresas u organizaciones de economía

legal. Este es el sector de la política criminal internacional que menos se ha desarrollado, aunque sin duda alguna constituye el núcleo duro de un Derecho penal internacional del medio ambiente destinado a afrontar y luchar contra las peores consecuencias del cambio climático.

A diferencia de otras propuestas y proyectos tendientes a impulsar un Derecho penal internacional del medio ambiente, las Convenciones sobre eco-crímenes y sobre el delito de ecocidio tienen como principal virtud que están pensadas como un supuesto más de *corporate crime*, es decir, como delitos cometidos por dirigentes o empleados de empresas, especialmente grandes multinacionales, en el marco de su actividad, y que generan algún tipo de beneficio directo o indirecto. Esta orientación se plasma en una serie de características que resultan esenciales para entender los objetivos de política criminal que persiguen las Convenciones que ahora presentamos.

En primer lugar, aspiran a generar un Derecho penal internacional del medio ambiente más extenso, en cuanto que comprende un mayor número de conductas, que otros proyectos. Hasta ahora el eje de la discusión en las diversas propuestas se ha centrado en buena medida en la creación de un único delito de ecocidio. Esta figura suele requerir un resultado de tan extrema gravedad que –afortunadamente– raramente se dará. Además en la mayor parte de las propuestas, el ecocidio suele conformarse como un delito doloso, lo que lo aleja de ser una figura útil ante la criminalidad empresarial, donde lo más frecuente será la causación de daños imprudentes.

Las Convenciones, debido a la dualidad de figuras, plantean un modelo de intervención gradual. El primer nivel de internacionalización será la tipificación de eco-crímenes cuyo resultado es la creación de un peligro de degradación substancial de los ecosistemas y que admiten la comisión imprudente. El segundo nivel sería, propiamente, el delito de ecocidio que requiere tanto un mayor desvalor de la acción, como del resultado y cuyo bien jurídico es, debido a la entidad del daño, la propia seguridad del planeta. Esta graduación permite un Derecho penal internacional del medio ambiente a dos velocidades. El ecocidio debe pasar a formar parte de los *core crimes* del Derecho internacional, lo que supone adoptar reglas como la imprescriptibilidad, el principio de justicia universal y, finalmente, integrarse en el Estatuto de la Corte penal internacional, como quinta figura delictiva o tal como se propone en las Convenciones sobre ecocidio (artículo 18) ser competencia de una Corte penal internacional del medio ambiente.

Los eco-crímenes, en cambio, perseguirían crear un derecho armonizado en los Estados miembros. En este punto el Convenio tiene algunas características comunes con el Convenio de la OCDE sobre corrupción en las transacciones económicas internacionales. En efecto, en primer lugar, consagra ampliamente el principio de personalidad activa, tanto en lo que atañe a las personas físicas como a las jurídicas, complementándolo con el principio de “entregar o juzgar” (artículo 12). De este modo, al igual que ocurre en la Convención de la OCDE, se evita que las empresas puedan beneficiarse de la impunidad que proporcionan de facto sistemas judiciales débiles o en los que anida la corrupción. En este punto tiene, por ejemplo, gran interés lo establecido en el artículo 1 b) ii. que considera que cuando los hechos hayan sido cometidos en virtud de una autorización o de una licencia obtenida o mantenida a través de medios corruptos, por abuso de funciones de un funcionario público o por amenazas el comportamiento debe considerarse ilícito, pese a la apariencia de legalidad que la autorización así obtenida le pueda proporcionar.

Ahora bien, consagrar el principio no es suficiente por sí solo. La *Green Criminology* ha puesto de manifiesto como los países subdesarrollados o en vías de desarrollo suelen contar con una legislación medioambiental amigable, destinada a bajar los costes de producción y que resulte por ello atractiva para que se instalen en su territorio empresas multinacionales. Es una clara competencia entre legisladores que conduce a una “carrera hacia el fondo”. Este hecho afecta notablemente al Derecho penal, pues aunque se quiera sancionar a la empresa y a sus dirigentes, aplicando el principio de personalidad activa en su país de origen, faltará el requisito de la doble incriminación. Los delitos contra el medio ambiente, como es conocido, son normas penales en blanco, por lo que si, por ejemplo, en el país donde han tenido lugar los vertidos la conducta no puede ser tachada de ilegal, no se dará la doble incriminación y el principio de personalidad activa no tendrá eficacia alguna.

Por esta razón resulta muy importante que en la Convención sobre eco-crímenes se señale (artículo 1.1 b) que también se considerará ilícito el comportamiento cuando “los hechos hayan sido cometidos por una persona física o jurídica extranjera en un Estado cuyas disposiciones protectoras del medio ambiente establezcan un nivel de protección manifiestamente inferior al establecido en el Estado de la nacionalidad de la persona física o en el que la persona jurídica tenga su sede social o, incluso, en el Estado de origen del cual procedan los residuos”. De este modo, las empresas multinacionales quedan sujetas cuando actúan en el exterior a normas de comportamiento que resultan esenciales en sus países de origen. Esta disposición supone un freno muy importante “a la carrera hacia el fondo” que antes describíamos. No tiene sentido bajar las exigencias de la legislación medioambiental cuando esto en el terreno penal no sirve para nada. La infracción penal abre igualmente la vía de las reclamaciones civiles en estos casos en los países de origen de las multinacionales.

La concepción de las Convenciones como parte del *corporate crime* se evidencia también con claridad en

el papel central asignado a la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el sistema de responsabilidad elegido que descansa en la implantación de programas de cumplimiento. Se trata de un paso de decisivo en el marco de Derecho internacional. Los Convenios como viene siendo habitual dejan la elección de la naturaleza de la sanción en manos de los Estados miembros, pero apuestan por un sistema de responsabilidad cuyo núcleo central es la existencia de un programa de cumplimiento en materia medio ambiental (artículo 6.2 de la Convención sobre eco-crímenes y artículo 5.1.2 de la Convención sobre ecocidio). La importancia del cumplimiento normativo se evidencia también en la importancia que tiene en el momento de la determinación de la pena (*reactive fault*), donde la cooperación con el proceso, fruto de investigaciones internas, la adopción de nuevas medidas de control o la reparación son medidas de mitigación. La realización de estos comportamientos puede llevar también a la aplicación de un sistema de *probation*, que paulatinamente va apareciendo en el Derecho comparado, como muestra el reciente proyecto alemán de *Verbandsanktionengesetz* de agosto del 2019.

La introducción del cumplimiento normativo constituye una línea de política criminal que arranca precisamente de la Convención de la OCDE sobre corrupción en las transacciones internacionales. Es verdad que esta Convención no asocia la implantación de programas de cumplimiento con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero desde su aprobación, hace ya más de dos décadas, los sistemas de autorresponsabilidad han ganado terreno en el Derecho comparado y hoy podemos decir que son dominantes tanto en Europa como en Latinoamérica. Igualmente el cumplimiento normativo ha experimentado un auge más que notable en la regulación internacional de los Derechos humanos. Los Principios Rectores de Naciones Unidas para empresas multinacionales requieren medidas de *due diligence* en materia de Derechos humanos y desde luego los casos más graves de criminalidad medioambiental los afectan de manera grave. Las Convenciones entroncan por ello con la obligación

establecida en los Principios y que afecta a los Estados de exigir de las empresas multinacionales, llegado el caso a través de sanciones penales, que adopten medidas de cumplimiento en esta materia.

Esta estrategia de política criminal se deriva también sin esfuerzo del Pacto Global sobre el Medio Ambiente que como es conocido constituye una iniciativa de Convenio internacional –de *hard law* a diferencia de los Principios rectores– que obligue a los Estados firmantes a incorporar los principios básicos de la legislación medioambiental. Uno de los aspectos más interesantes del Pacto es que se trata de un instrumento internacional que, a diferencia de lo que ocurre con el modelo clásico de Derecho internacional, tiene también como destinatarios y, por tanto, obligados a las empresas. De este modo, adelanta de alguna manera los objetivos de un futuro convenio internacional sobre empresas y derechos humanos. Entre las obligaciones que se derivan del Convenio –insisto también para empresas– se sitúa la prevención. Ello obliga a las partes a asegurar que en la realización de sus actividades “bajo su jurisdicción o control” no se deriven daños para el medio ambiente, lo que se concreta a continuación en la obligación de realizar antes de cada actividad o proyecto el pertinente análisis de riesgos con el fin de prevenir los daños medioambientales (artículo 7). En suma, el Pacto Global sitúa también las medidas de prevención o de cumplimiento de las empresas como uno de los epicentros del futuro Derecho internacional del medio ambiente.

La utilización por el Pacto Global de la expresión “actividades bajo control” resulta de enorme importancia además porque obliga a incluir a las empresas filiales o proveedores que actúan en una determinada actividad o proyecto al servicio y bajo el control de las empresas multinacionales. Esta previsión debe tener un adecuado reflejo en el futuro Derecho penal internacional del medio ambiente, donde la responsabilidad por los comportamientos de filiales y proveedores debe ser objeto de discusión.

Las Convenciones de eco-crímenes y ecocidio contemplan igualmente una nueva tipología de sanciones

inspiradas en principio de justicia restaurativa, de manera tal que la reparación del daño se eleva a fin principal de la pena en esta materia. El Consejo de Europa hace ya años en su Recomendación sobre sanciones en materia de medio ambiente señalaba este camino que hoy siguen los Principios Rectores de Naciones Unidas. La importancia de la justicia restaurativa en la configuración de las sanciones permite solucionar la escasa utilidad de la pena de multa, como pena reina aplicable a las personas jurídicas. La extraordinaria gravedad del injusto de estos comportamientos requeriría la imposición de multas tan elevadas que ocasionarían numerosos daños colaterales en trabajadores e incluso en la propia comunidad a la que han perjudicado. La experiencia muestra como en no pocas ocasiones las comunidades afectadas dependen económicamente de la continuidad de la empresa infractora. La aplicación de soluciones restaurativas evita este tipo de inconvenientes y contempla como parte de la reparación la propia reforma o restauración de la empresa infractora.

Bastan estas breves líneas con el fin de subrayar la gran calidad técnica y la acertada orientación político-criminal que contienen ambas Convenciones. Indudablemente deben ser discutidas y mejoradas, pero lo importante es que marcan el camino a seguir con propuestas que son coherentes tanto con los últimos planteamientos de la política criminal, como del Derecho internacional.

Propuesta de Convención contra la Criminalidad Medioambiental (Convención sobre delitos ecológicos)

Preámbulo

CAPÍTULO 1. Disposiciones generales

Artículo 1. Definiciones

Artículo 2. Ámbito de aplicación

CAPÍTULO 2. Medidas sancionatorias

Artículo 3. Delitos contra medio ambiente

Artículo 4. Delitos contra las personas

Artículo 5. Participación en los delitos

Artículo 6. Responsabilidad de las personas jurídicas

Artículo 7. Sanciones contra las personas físicas

Artículo 8. Sanciones contra las personas jurídicas

Artículo 9. Criterios de determinación de las sanciones de las personas jurídicas

Artículo 10. Suspensión de la ejecución de la sanción, requisitos y acuerdos procesales

Artículo 11. Decomiso e incautación

Artículo 12. Jurisdicción

Artículo 13. Investigación y procesamiento

Artículo 14. Participación de la sociedad civil

Artículo 15. Extraditar o procesar

Artículo 16. Extradición

Artículo 17. Auxilio judicial

CAPÍTULO 3. Medidas preventivas

Artículo 18. Cooperación en materia de prevención

CAPÍTULO 4. Disposiciones finales

Artículo 19. Protección de la soberanía

Artículo 20. Aplicación del Convenio

Artículo 21. Control del cumplimiento de las disposiciones de la Convención

Artículo 22. Resolución de controversias

Artículo 23. Medidas cautelares

CAPÍTULO 5. Disposiciones finales

PREÁMBULO

Los Estados Parte,

Conscientes de que la conservación del medio ambiente condiciona el porvenir de la humanidad,

Preocupados por el auge de los delitos contra el medio ambiente y por sus efectos, que se extienden cada vez más fuera de las fronteras de los Estados en los que dichos delitos se cometen,

Preocupados por los cada vez más estrechos y crecientes vínculos entre la criminalidad medioambiental y otras formas de delincuencia internacional como la criminalidad internacional organizada, los tráfico ilícitos, el blanqueo de capitales e incluso la corrupción, y en plena conformidad con los textos ya adoptados en estas materias por Naciones Unidas,

Conscientes de que la criminalidad medioambiental tiene impacto no solo sobre el medioambiente, sino también sobre la paz, la seguridad y las economías nacionales, y *conscientes* de sus consecuencias negativas sobre los planes sanitarios y sociales susceptibles de comprometer el desarrollo sostenible,

Decididos a responder de manera eficaz y adecuada contra esta criminalidad que requiere una aproximación global y multidisciplinar para conservar el medioambiente y la salud humana,

Conscientes de que las diferencias entre las legislaciones y la incapacidad de una respuesta nacional favorecen la criminalidad medioambiental y hacen necesaria una mayor cooperación internacional, teniendo presente las responsabilidades compartidas, pero también diferenciadas de los Estados,

Constatando que aunque existen ya instrumentos internacionales y regionales dedicados a la protección del medio ambiente, estos no establecen un sistema de sanciones adecuadas para garantizar el cumplimiento efectivo de la legislación en materia medioambiental,

Conscientes de que este respeto puede y debe reforzarse mediante la aplicación de sanciones penales que denoten una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las sanciones administrativas o indemnizaciones civiles,

Constatando además la existencia de múltiples convenios internacionales de cooperación penal, ninguno de los cuales trata específicamente el medio ambiente, y decididos a reforzar el recurso al derecho penal en su dimensión preventiva y represiva, sin perjuicio del resto de mecanismos civiles y administrativos disponibles y dirigidos particularmente a la reparación de los daños al medio ambiente y a la indemnización de las víctimas,

Constatando las iniciativas adoptadas en esta dirección por múltiples organizaciones internacionales y, especialmente, por el Programa de Naciones Unidas para el medio ambiente, la Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito y la Interpol,

Afirmando que los Estados están obligados a cumplir sus obligaciones internacionales relativas a la protección y salvaguarda del medio ambiente, y son responsables de ello conforme al derecho internacional,

Convencidos de que estas medidas eficaces, especialmente penales, deben adaptarse con urgencia para promover la cooperación, a fin de prevenir y combatir más eficazmente la criminalidad medioambiental,

Hemos acordado lo siguiente:

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

1. Se entenderá por "ilícito":

- a. Todo comportamiento contrario al derecho del Estado en cuyo territorio se cometa, consistente en la violación de una ley, un reglamento administrativo o una decisión adoptados por la autoridad competente con la finalidad de proteger el medio ambiente;
- b. Se considera igualmente ilícito el comportamiento cuando:
 - i. los hechos hayan sido cometidos por una persona física o jurídica extranjera en un Estado cuyas disposiciones protectoras del medio ambiente establezcan un nivel de

protección manifiestamente inferior al establecido en el Estado de la nacionalidad de la persona física o en el que la persona jurídica tenga su sede social o, incluso, en el Estado de origen del cual procedan residuos,

ii. los hechos hayan sido cometidos en virtud de una autorización o de una licencia obtenida o mantenida a través de medios corruptos, por abuso de funciones de un funcionario público o con amenazas, en el sentido de la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción.

2. Por "ecosistema" se entenderá todo complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

3. Por "persona jurídica" se entiende toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable, a excepción de los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado y de las organizaciones internacionales públicas.

4. Por "persona jurídica extranjera" se entiende:

a. Una persona jurídica cuya sede social se encuentra en un Estado distinto de aquel en el que la matriz o una de sus filiales haya realizado el comportamiento prohibido.

b. Una persona jurídica cuya sede social se encuentra en el Estado en el que haya realizado el comportamiento prohibido, pero realiza la actividad de la que deriva el comportamiento prohibido por intermediación de una persona jurídica extranjera o de una filial.

Para determinar la nacionalidad de la persona jurídica, el Estado podrá tener en cuenta el criterio del lugar de la sede social, así como el lugar donde la persona jurídica realice su actividad principal o donde este su centro administrativo principal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se dirige a la prevención y represión de los delitos previstos en los artículos 3 y 4, así como a la reparación de sus consecuencias.

2. La presente Convención se aplica sin perjuicio de las normas relativas al delito de ecocidio y las relativas a las infracciones previstas en la regulación administrativa de protección del medio ambiente.

CAPÍTULO 2. MEDIDAS SANCIONATORIAS

Artículo 3. Delitos contra medio ambiente

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la puesta en peligro del medio ambiente, derivada de actos ilícitos cometidos intencionalmente o con negligencia grave, tales como:

a. El vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o radiaciones ionizantes;

b. La recogida, el transporte, la valoración o la eliminación de residuos, incluida la vigilancia de estos procedimientos, así como la posterior reparación de instalaciones de eliminación, e incluidas las operaciones efectuadas por los comerciantes o intermediarios en toda actividad relacionada con la gestión de los residuos;

c. La explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa, o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos;

d. La producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación y la eliminación de materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas;

e. La producción, la importación, la exportación, la comercialización o la utilización de sustancias agotadoras del ozono;

f. La matanza, destrucción, la posesión o la apropiación de especies protegidas o no de fauna o flora silvestres, a excepción de los casos en los que esta conducta afecte a una cantidad insignificante de estos ejemplares y tenga consecuencias insignificantes para el estado de conservación de su especie;

g. El comercio de ejemplares de especies protegidas de fauna y flora silvestres o de partes o derivados de los mismos, a excepción de los casos en los que esta conducta afecte a una cantidad insignificante de estos ejemplares y tenga consecuencias insignificantes para el estado de conservación de su especie;

h. Cualquier otro comportamiento de naturaleza análoga susceptible de poner en peligro el medio ambiente.

2. Se considerará que las conductas previstas en el apartado ponen en peligro el medio ambiente cuando su comisión cree un riesgo de alteración sustancial de la composición, estructura o funcionamiento de los ecosistemas.

Artículo 4. Delitos contra las personas

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la puesta en peligro de las personas como consecuencia de la realización dolosa o con negligencia grave de las siguientes conductas:

a. El vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o radiaciones ionizantes;

b. La recogida, el transporte, la valoración o la eliminación de residuos, incluida la vigilancia de estos procedimientos, así como la posterior reparación de instalaciones de eliminación, e incluidas las operaciones efectuadas por los comerciantes o intermediarios en toda actividad relacionada con la gestión de los residuos;

c. La explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa, o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos;

d. La producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación y la eliminación de materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas;

e. Cualquier otro comportamiento de naturaleza análoga susceptible de poner en peligro el medio ambiente.

2. Se considerará que las conductas previstas en el apartado ponen en peligro a las personas cuando se cree un riesgo para la integridad física o la vida de las personas.

Artículo 5. Participación en los delitos

1. Cada Estado Parte adoptará, conforme a sus principios jurídicos, las medidas necesarias para considerar como delito cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, cooperador o inductor, en una infracción prevista en la presente Convención.

2. Cada Estado parte adoptará, conforme a sus principios jurídicos, las medidas necesarias para considerar como delito la participación en un grupo criminal en el sentido del artículo 5 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Cuando uno o varios delitos previstos en esta Convención sean cometidos por un grupo estructurado en el sentido del artículo 2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sean objeto de una actividad repetida, relacionada, directamente o indirectamente, con la obtención de una ventaja financiera o de otro tipo de ventaja material, tales delitos tendrán la consideración de "delitos graves" en el sentido de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, con independencia de la pena que lleven impuesta.

Artículo 6. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos, las medidas necesarias para que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de los delitos previstos en la presente Convención, cuando dichos delitos hayan sido cometidos en su beneficio por cualquier persona, a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, que tenga una posición directiva en la persona jurídica, basada en:

- a. un poder de representación de la persona jurídica;
- b. una autoridad para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica, o
- c. una autoridad para ejercer control dentro de la persona jurídica.

2. Cada Estado parte adoptará, conforme a sus principios jurídicos, las medidas necesarias para que las personas jurídicas puedan ser penalmente responsables cuando la ausencia de supervisión o control por parte de la persona jurídica haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, en beneficio de la persona jurídica, uno de los delitos previstos en la presente Convención.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de naturaleza penal, civil o administrativa, con arreglo a los principios jurídicos de cada estado Parte.

4. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas físicas que hayan participado, en el sentido del artículo 5, en las infracciones previstas en los artículos 3 y 4.

Artículo 7. Sanciones contra las personas físicas

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para sancionar de manera eficaz, proporcionada y disuasoria a las personas físicas declaradas culpables de los delitos previstos en la presente Convención, y para asegurar la reparación de los daños contra el medio ambiente y la indemnización a las víctimas.

2. Los Estados Parte castigarán los delitos previstos en la presente Convención con penas que tengan en cuenta factores como la extrema gravedad del comportamiento. Para la elección y graduación de la sanción, los Estados Parte tendrán en cuenta especialmente los criterios siguientes:

- a. El beneficio económico derivado del crimen, incluido el derivado por no haber adoptado medidas de protección del medio ambiente;
- b. La posición jerárquica del autor del delito, el hecho de que haya cometido el delito en el

marco de las actividades de una persona jurídica o su condición de autoridad o funcionario público;

- c. La pronta reparación del daño e indemnización de las víctimas;
- d. El hecho de que el crimen se haya cometido en el marco de la delincuencia organizada.

3. La reparación del daño podrá materializarse a través de:

- a. Medidas de reparación;
- b. Indemnización por daños y perjuicios;
- c. Programas de cumplimiento normativo;
- d. Provisión de fondos para el medio ambiente;
- e. Medidas de desarrollo local;
- f. Según los casos, medidas de reparación de carácter simbólico adaptadas a la dimensión cultural del daño medio ambiental, que pueden revestir la forma, especialmente, de perdón a las comunidades afectadas.

Artículo 8. Sanciones contra las personas jurídicas

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para sancionar de manera eficaz, proporcionada y disuasoria a las personas jurídicas declaradas culpables de los delitos previstos en la presente Convención, y para asegurar la reparación de los daños contra el medio ambiente y la indemnización de las víctimas.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para sancionar de manera eficaz, proporcionada y disuasoria a las personas jurídicas penalmente responsables de alguno de los delitos previstos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte establecerán las siguientes sanciones:

- a. Multas;
- b. Medidas interdictivas, en especial:
 - i. La disolución de la persona jurídica,
 - ii. La clausura temporal o definitiva de los locales o establecimientos de la persona jurídica,
 - iii. La suspensión temporal o definitiva de sus actividades,

iv. La revocación de licencias, autorizaciones o concesiones,

v. La inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas y para contratar con el sector público;

c. Publicación de la condena. Cuando exista una pluralidad de víctimas no identificadas, la publicación tendrá por finalidad que estas conozcan su derecho a indemnización;

d. Intervención judicial para que la persona jurídica adopte las medidas organizativas adecuadas para prevenir nuevos delitos contra el medio ambiente, o para que ejecute diligentemente las medidas de reparación o indemnización;

3. La reparación de los daños adoptará especialmente la forma de:

- a. Medidas de reparación;
- b. Indemnización por daños y perjuicios;
- c. Programas de cumplimiento;
- d. Provisión de fondos para el medio ambiente;
- e. Medidas de desarrollo local;
- f. Según los casos, medidas de reparación de carácter simbólico adaptadas a la dimensión cultural del daño medio ambiental, que pueden revestir la forma, especialmente, de perdón a las comunidades afectadas.

4. Los Estados parte adoptarán las medidas necesarias para impedir los efectos perjudiciales que puedan derivarse de la imposición de las sanciones.

Artículo 9. Criterios de determinación de las sanciones de las personas jurídicas

1. Para la elección y graduación de la sanción, se tendrá en cuenta, con carácter prioritario, la reparación del daño y la indemnización de las víctimas.

2. En el caso de que la multa impuesta ponga en peligro la solvencia de la persona jurídica, la seguridad de los trabajadores o la reparación del daño, los Estados Parte podrán prever el fraccionamiento del pago. También podrán en este caso, conforme al derecho interno, dar prioridad a la reparación del daño por parte de la persona jurídica autora del delito.

3. Los Estados Parte tendrán en cuenta los siguientes criterios para la elección y graduación de la gravedad de la sanción:

- a. El beneficio económico derivado del crimen, incluido el derivado por no haber adoptado medidas de protección del medio ambiente;
- b. La ausencia o insuficiencia de medidas internas de control que hubieran evitado el delito;
- c. El hecho de que el crimen se haya cometido en el marco de la delincuencia organizada.
- d. La colaboración de la persona jurídica en el procedimiento penal, especialmente para determinar su responsabilidad;
- e. La pronta reparación del daño e indemnización de las víctimas;
- f. La pronta adopción de medidas internas de control dirigidas a prevenir delitos similares.

4. No se acordará la disolución de la persona jurídica ni la clausura definitiva de sus locales o actividades a menos que la persona jurídica sea considerada parte de un grupo criminal organizado de conformidad con la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Artículo 10. Suspensión de la ejecución de la sanción, requisitos y acuerdos procesales

1. Los Estados Parte, conforme a los principios fundamentales de su derecho interno, podrán no imponer una sanción, no ejecutarla o no procesar a la persona jurídica en el caso de que haya adoptado correctamente medidas internas de organización y de forma voluntaria e inmediata:

- a. Haya advertido a las autoridades competentes de la comisión de uno de los delitos previstos en la presente Convención, a cargo de uno de sus trabajadores o directivos;
- b. Haya reparado o se haya esforzado por reparar los daños causados, particularmente los sufridos por las víctimas.

2. En el caso anterior, la decisión de no imponer sanción, de no ejecutarla o de no procesar a la per-

sona jurídica podrá subordinarse al cumplimiento de determinadas condiciones, tales como:

- a. La designación de un supervisor público encargado de vigilar la adopción de medidas preventivas apropiadas así como la reparación del daño causado, o de investigar las causas que originaron la comisión del delito contra el medio ambiente;
- b. El pago de una determinada cantidad que compense el beneficio que la entidad haya podido obtener de la comisión del delito o del incumplimiento de la legislación medioambiental.

Artículo 11. Decomiso e incautación

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

- a. Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto. Por producto del delito se entenderá también el ahorro derivado por no haber adoptado medidas de protección medioambiental;
- b. De los bienes, equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de acordar el comiso de los productos de los delitos previstos en la presente Convención. Tales productos incluyen también el ahorro derivado de la no adopción de medidas de protección del medio ambiente.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros

bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, los bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

7. A los efectos del presente artículo y del artículo 17 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 12. Jurisdicción

1. Cada estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos con arreglo a la presente Convención cuando:

- a. Los hechos se hayan cometido en el territorio sometido a la jurisdicción de dicho Estado; o
- b. El resultado del delito se haya verificado en el territorio sometido a la jurisdicción de dicho Estado; o
- c. El delito se haya cometido a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aero-

nave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito; o

d. El delito se haya cometido por uno de sus nacionales; o

e. El delito se haya cometido por una persona jurídica que tenga en su territorio la sede social o su actividad principal o su principal centro administrativo; o

f. El delito se haya cometido contra uno de sus nacionales y dicho Estado lo considere apropiado.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no sea extraditado, conforme al artículo 15, a cualquiera de los Estados parte que tengan jurisdicción conforme al apartado primero.

3. Cuando más de un Estado Parte se declare competente respecto de los delitos previstos en la presente Convención, los Estados Parte interesados se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas, en particular en relación con las condiciones de enjuiciamiento y auxilio judicial.

4. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 13. Investigación y procesamiento

1. Cada Estado parte podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y haber examinado la información de la que dispone, proceder a la detención de la persona presente en su territorio sospechosa de haber cometido un delito previsto en la presente Convención, o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia. La detención y las medidas adoptadas deberán ser conformes a la legislación de dicho Estado y se mantendrán en tanto sea necesario para incoar el procedimiento penal o el procedimiento de extradición.

2. Dicho Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar sobre los hechos.

3. Toda persona detenida en aplicación del apartado primero de este artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante cualificado más cercano del Estado de su nacionalidad o, en caso de ser apátrida, con el representante del Estado donde resida habitualmente.

4. Cuando un Estado, en virtud de este artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente a los Estados referidos en el apartado primero del artículo 10. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el apartado segundo del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si tiene intención de ejercer su jurisdicción.

Artículo 14. Participación de la sociedad civil

Cada Estado Parte velará por facilitar, conforme a su derecho interno, información a la sociedad civil y procurará la participación en los procedimientos penales relativos a los delitos previstos en la presente Convención, de los grupos, fundaciones o asociaciones que, de acuerdo con sus estatutos, tengan por objeto la protección del medio ambiente.

Artículo 15. Extraditar o procesar

1. El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte.

3. En todas las etapas del procedimiento, la persona recibirá garantías de un trato justo, incluido el disfrute de todos los derechos y garantías estipulados en la legislación del Estado Parte del territorio en que se halle la persona.

Artículo 16. Extradición

1. Los delitos previstos en los artículos 3 y 4 se

considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición suscrito entre Estados Parte tras la entrada en vigor de la presente Convención. Los Estados Partes se comprometen a incluir este delito como causa de extradición en todo tratado de extradición que suscriban entre sí.

2. Si un Estado Parte que subordina la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, el Estado parte requerido podrá, a su elección, considerar la presente Convención como la base jurídica para la extradición respecto de los delitos previstos en los artículo 3 y 4. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado Parte requerido.

3. Los Estados Parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en los artículos 3 y 4 como causa de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.

4. En caso necesario, los delitos previstos en los artículos 3 y 4, a los fines de extradición entre los Estados Parte, se considerarán como si se hubiesen cometido no sólo en el lugar en que fueron perpetrados sino también en un lugar dentro de la jurisdicción de un Estado parte que tenga jurisdicción conforme al artículo 12.

5. Las disposiciones relativas a los delitos previstos en los artículos 3 y 4 de todos los tratados o acuerdos de extradición concluidos entre los Estados Parte se considerarán modificados entre ellos en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.

6. A los fines de extradición o de la asistencia judicial entre Estados Parte, los delitos previstos en los artículos 3 y 4 no se considerarán delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial formulada en relación con uno de los delitos previstos en los artículo 3 y 4 de la presente Convención por la única razón de que se refiere a un delito

político, un delito conexo a un delito político o a un delito inspirado en motivos políticos.

7. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar, si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con el fin de entablar una acción penal o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 17. Auxilio judicial

1. Los Estados Parte se prestarán todo el auxilio judicial posible en lo que respecta a las investigaciones, procedimientos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos previstos en la presente Convención.

2. El auxilio judicial se fundamenta en el principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones judiciales de los Estados Parte.

3. Se prestará todo el auxilio judicial posible conforme a las leyes, tratados, convenios y acuerdos suscritos por el Estado Parte requerido, respecto a las investigaciones, procedimientos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable en el Estado Parte requirente de conformidad con el artículo 6 de la presente Convención.

4. Se prestará igualmente auxilio judicial en los procedimientos incoados por autoridades administrativas por hechos tipificados en el Derecho interno del Estado Parte requirente o requerido, o de los dos, como infracciones de disposiciones legales, cuando la decisión pueda dar lugar a un procedimiento penal ante una autoridad jurisdiccional competente, en particular, en materia penal.

5. Los Estados Parte podrán invocar el principio de doble incriminación para denegar una solicitud de auxilio judicial. No obstante, el Estado parte requerido podrá proporcionar el auxilio, si lo juzga apropiado

con independencia de que los hechos sean o no constitutivos de delito conforme a su derecho interno.

6. Cada Estado Parte designará una autoridad central para recibir las solicitudes de asistencia judicial y ejecutarlas o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas.

7. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar el texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, y en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar su autenticidad. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte así lo convengan, las solicitudes podrán hacerse de forma oral, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

8. Las solicitudes serán ejecutadas conforme al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que no se contravenga su derecho interno del y sea posible, se observarán los procedimientos expresamente indicados en la solicitud por parte del Estado Parte requirente.

9. La asistencia judicial se podrá denegar cuando:

- a. La solicitud no se realice de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
- b. El Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría lesionar su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses fundamentales;
- c. El derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si este hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
- d. Ejecutar la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial.

10. Toda denegación de asistencia judicial deberá fundamentarse debidamente. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al apartado 11 del

presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

11. El Estado Parte requerido ejecutará la solicitud de asistencia judicial lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados y el carácter prioritario de la solicitud. La asistencia judicial podrá suspenderse por el Estado Parte requerido en el caso de afectar a una investigación, procedimiento o actuación judicial en curso.

CAPÍTULO 3. MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 18. Cooperación en materia de prevención

1. Los Estados Parte cooperarán para prevenir los delitos previstos en la presente Convención adoptando todas las medidas posibles, adaptando si es necesario su derecho interno, con la finalidad de impedir y frustrar la preparación en sus respectivos territorios de los delitos cometidos dentro o fuera de ellos.

2. Los Estados Parte cooperarán igualmente en la prevención de los delitos previstos en la presente Convención mediante el intercambio de información precisa y verificada con arreglo a su derecho interno y en concordancia con las medidas administrativas y de otra naturaleza que se hayan adoptado.

3. Los Estados Parte pueden intercambiar esta información con instituciones regionales e internacionales interesadas en la lucha contra la delincuencia medioambiental, particularmente Interpol, Europol o la Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito.

4. Los Estados Partes proporcionarán o reforzarán la capacitación adecuada de los profesionales pertinentes que se ocupen de los autores y las víctimas reales y potenciales de un delito previsto en la presente Convención.

5. Los Estados Parte trabajarán por sensibilizar la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la criminalidad medioambiental, así como la amenaza que esta representa. Podrán hacerlo, según proceda, mediante la colaboración de los medios de comunicación y adoptando medidas dirigidas a promover la participación de la sociedad en las actividades de prevención y castigo de este tipo de delincuencia.

6. Los Estados Parte proporcionarán al Depositario de la presente Convención el nombre y la dirección de la autoridad o autoridades que colaboren con otros Estados Parte en la adopción de medidas para prevenir los delitos previstos en la presente Convención.

7. Los Estados Parte, según proceda, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente capítulo.

CAPÍTULO 4. EFICACIA DEL CONVENIO

Artículo 19. Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Artículo 20. Aplicación del Convenio

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente

Convención a fin de prevenir y combatir los delitos contemplados en la misma.

3. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán e interpretarán de conformidad con las reglas del derecho internacional del medio ambiente, particularmente el principio de responsabilidad compartida pero diferenciada.

Artículo 21. Control del cumplimiento de las disposiciones de la Convención

1. La Asamblea de Estados Parte adoptará por consenso los mecanismos de naturaleza no conflictiva, extrajudicial y consultiva para controlar el cumplimiento de la presente Convención.

2. Estos mecanismos permitirán una participación apropiada de la sociedad y preverán la posibilidad de examinar las denuncias de los miembros de la sociedad respecto de las cuestiones relacionadas con la presente Convención.

3. El procedimiento adoptado por consenso para controlar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención se aplicará sin perjuicio del procedimiento de resolución de controversias previsto en el artículo 22. En la medida de lo posible, los Estados Parte recurrirán previamente a estos procedimientos de control de cumplimiento antes de acudir a los mecanismos de resolución de controversias.

Artículo 22. Resolución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación o por cualquier otro medio de resolución de controversias que estimen adecuado. Además, buscarán la mejor solución para la conservación del medio ambiente y el respeto de sus derechos antes de poner en práctica, y en la medida en que sea apropiado, el procedimiento de control del cumplimiento de las disposiciones previsto en el artículo 21.

2. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención, de la adhesión a ella, o en

cualquier momento posterior, declarar por escrito al depositario que para las controversias no reguladas conforme al apartado primero del presente artículo, se considera obligado en sus relaciones con todos los Estados Parte, que acepten las mismas obligaciones, a uno o dos de los mecanismos siguientes:

a. Someter la controversia ante el Tribunal Internacional de Justicia;

b. Someter la controversia a un procedimiento de arbitraje.

3. Si los Estados Parte que mantienen la controversia hubieran aceptado los dos mecanismos de resolución de controversias previstos en el apartado segundo, la cuestión se someterá ante el Tribunal Internacional de Justicia, salvo que las partes convengan otra cosa.

Artículo 23. Medidas cautelares

1. La corte, tribunal u órgano encargado de controlar el cumplimiento de la Convención a la que se le sometiere una controversia o situación y se considere competente para conocer de dicha controversia o situación de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, podrá dictar todas las medidas cautelares que estime procedentes a la vista de las circunstancias para impedir daños graves para el medio ambiente o para preservar los derechos de las partes en litigio a la espera de la decisión final.

2. Las medidas cautelares podrán ser modificadas o restablecidas cuando las circunstancias que las justifiquen hayan cambiado o hayan dejado de existir.

3. Las medidas cautelares podrán ser aplicadas, modificadas o restablecidas en virtud del presente artículo a solicitud de una de las partes del litigio o de cualquier miembro de la sociedad interesado y habilitado para presentar estas solicitudes. Las medidas cautelares solo podrán ser aplicadas, modificadas o restablecidas una vez se haya ofrecido a las partes la posibilidad de llegar a un acuerdo.

4. La corte, tribunal o órgano encargado del cumplimiento de la presente Convención notificará inmediatamente a las partes del litigio cualquier medida

cautelar o decisión que la modifique o la restablezca y, si lo considera apropiado, también informará a cualquier persona interesada en el asunto.

5. En tanto se constituya el tribunal de arbitraje al que se someta la controversia en virtud de lo previsto en el artículo 22, cualquier corte o tribunal elegido de común acuerdo por las partes o, en defecto de acuerdo en el plazo máximo de dos semanas a contar desde la fecha de la solicitud de las medidas cautelares, el Tribunal Internacional de Justicia podrá aplicar, modificar o restablecer las medidas cautelares conforme al presente artículo si considera inicialmente que el tribunal que debe constituirse será competente y si la situación de urgencia así lo requiere. Una vez constituido, el tribunal al que se va a someter la controversia, actuando de conformidad con los apartados 1 a 4, podrá modificar, restablecer o confirmar las medidas cautelares.

CAPÍTULO 5. DISPOSICIONES FINALES

Dada la especificidad propia de los delitos medioambientales, las disposiciones finales no serán objeto de desarrollo.

Propuesta de Convención Internacional contra el Ecocidio

Preámbulo

Artículo 1. Ámbito de aplicación

CAPÍTULO 1. Medidas sancionatorias

Artículo 2. Definición de ecocidio

Artículo 3. Participación en un delito de ecocidio

Artículo 4. Imprescriptibilidad

Artículo 5. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

Artículo 6. Sanciones a las personas físicas

Artículo 7. Sanciones a las personas jurídicas

Artículo 8. Criterios de determinación de las sanciones de las personas jurídicas

Artículo 9. Decomiso e incautación

Artículo 10. Jurisdicción

Artículo 11. Investigación y procesamiento

Artículo 12. Participación de la sociedad civil

Artículo 13. Obligación de extraditar o juzgar

Artículo 14. Extradición

Artículo 15. Auxilio judicial

Artículo 16. Cooperación internacional

Artículo 17. Fiscal internacional para el medio ambiente

Artículo 18. Corte penal internacional en materia de medio ambiente

CAPÍTULO 3. Medidas preventivas

Artículo 19. Cooperación internacional para la prevención

Artículo 20. Grupo de Investigación Medioambiental (GRIM)

CAPÍTULO 4. Medidas de aplicación

Artículo 21. Protección de la soberanía

Artículo 22. Aplicación de la Convención

Artículo 23. Control del cumplimiento de las disposiciones de la Convención

Artículo 24. Resolución de controversias

Artículo 25. Medidas cautelares

CAPÍTULO 5. Disposiciones finales

PREÁMBULO

Los Estados Parte en la presente Convención,

Convencidos de que todos los pueblos tienen un destino común y que el medio ambiente es un bien común para las generaciones presentes y futuras, de cuya protección depende la supervivencia de la humanidad,

Conscientes de que el futuro de la humanidad y la viabilidad del planeta son responsabilidad de la comunidad internacional en su conjunto,

Preocupados por el aumento de infracciones dolosas contra el medio ambiente y por sus consecuencias graves, permanentes, y en ocasiones irreversibles, sobre el equilibrio del planeta,

Conscientes de que las diferencias entre las legislaciones y la incapacidad de una respuesta nacional favorecen la criminalidad medioambiental a escala mundial,

Constatando que, aun existiendo instrumentos internacionales y regionales consagrados a la protección del medio ambiente, no se ha establecido todavía un sistema de sanciones adecuadas para preservar la seguridad del planeta,

Preocupados por los cada vez más estrechos y crecientes vínculos entre la criminalidad medioambiental y otras formas de delincuencia internacional como la criminalidad internacional organizada, los tráfico ilícitos, el blanqueo de capitales e incluso la corrupción, y en plena conformidad con los textos ya adoptados en estas materias por Naciones Unidas,

Reconociendo que los delitos más graves contra el medio ambiente amenazan la paz y seguridad de la humanidad y del planeta,

Constatando que los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto no pueden quedar impunes y que su castigo debe garantizarse eficazmente mediante la adopción de medidas en el plano nacional y el fortalecimiento de la cooperación internacional,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de estos delitos y contribuir a la prevención de futuros delitos así como a la reparación de sus consecuencias,

Decididos a establecer una jurisdicción penal internacional complementaria a las nacionales para juzgar el crimen de ecocidio,

Recordando que los Estados tienen la obligación de someter a su jurisdicción penal a los responsables de los delitos internacionales,

Determinados en consecuencia y en interés de la seguridad del planeta, a mejorar la cooperación penal entre Estados y a que las infracciones internacionales más graves contra el medio ambiente que caracterizan al delito de ecocidio sean objeto de sanciones penales apropiadas;

Hemos acordado lo siguiente:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplica a los delitos más graves contra el medio ambiente que, tanto en tiempo de paz como de conflicto armado, afecten a la seguridad del planeta.

2. La presente Convención se aplica sin perjuicio de las disposiciones de Derecho internacional humanitario que prohíben los atentados contra el medio ambiente en caso de conflicto armado.

CAPÍTULO 1. MEDIDAS SANCIONATORIAS

Artículo 2. Definición de ecocidio

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá como ecocidio cualquiera de las siguientes conductas intencionadas que se cometan como parte de una acción generalizada o sistemática y que afecten a la seguridad del planeta:

a. El vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o radiaciones ionizantes;

b. La recogida, el transporte, la valoración o la eliminación de residuos, incluida la vigilancia de estos procedimientos, así como la posterior reparación de instalaciones de eliminación, e incluidas las operaciones efectuadas por los comerciantes o intermediarios en toda actividad relacionada con la gestión de los residuos;

- c. La explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa, o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos;
 - d. La producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación y la eliminación de materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas;
 - e. La matanza, destrucción, la posesión o la apropiación de especies protegidas o no de fauna o flora silvestres;
 - f. Cualquier otro comportamiento de naturaleza análoga cometido intencionalmente y que suponga un atentado a la seguridad planetaria,
2. Los comportamientos previstos en el apartado anterior constituyen un ataque a la seguridad planetaria cuando ocasionen:
- a. Un daño sustancial, permanente y grave, a la calidad del aire, el suelo o las aguas, o a animales o plantas, o a sus funciones ecológicas,
 - b. La muerte, enfermedades permanentes o males incurables y graves a una población o cuando impidan de manera permanente a una población el disfrute de sus tierras, territorios o recursos.
3. Los comportamientos contemplados en el apartado 1 deben ser cometidos intencionalmente y conociendo el carácter generalizado o sistemático de la acción en la que se inscriben. Estos comportamientos se consideran también intencionales cuando su autor supiera o debiera haber sabido que existía una alta probabilidad de que su acción constituía un ataque a la seguridad planetaria.

Artículo 3. Participación en un delito de ecocidio

Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para que pueda ser considerado responsable de un crimen de ecocidio cualquier persona que, intencionalmente:

- a. Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
- b. Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
- c. Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrado los medios para su comisión, especialmente la elaboración de documentos falsos o la falsificación de documentos;
- d. Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución se hará:
 - i. Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de ecocidio, o
 - ii. A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;
- e. Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad.

Artículo 4. Imprescriptibilidad

El delito de ecocidio no prescribirá.

Artículo 5. Responsabilidad penal de las personas jurídicas

1. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos, las medidas necesarias para que una persona jurídica pueda ser considerada responsable del crimen de ecocidio, cuando dicho delito haya sido cometido en su beneficio por cualquier persona, a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, que tenga una posición directiva en la persona jurídica, basada en:

- a. un poder de representación de la persona jurídica;
 - b. una autoridad para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica, o
 - c. una autoridad para ejercer control dentro de la persona jurídica.
2. Cada Estado parte adoptará, conforme a sus principios jurídicos, las medidas necesarias para que las personas jurídicas puedan ser penalmente responsables cuando la ausencia de supervisión o control por parte de la persona jurídica haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, en beneficio de la persona jurídica, un crimen de ecocidio.
3. Las responsabilidades penales de las personas jurídicas previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo existirán sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas físicas que hayan participado, en el sentido del artículo 3, en el delito de ecocidio.
4. Por "persona jurídica" se entiende toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable, a excepción de los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado y de las organizaciones internacionales públicas.

Artículo 6. Sanciones a las personas físicas

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para sancionar de manera eficaz, proporcionada y disuasoria a las personas físicas declaradas culpables de un crimen de ecocidio, y para asegurar la reparación de los daños contra el medio ambiente y la indemnización a las víctimas.

2. Los Estados Parte sancionarán el crimen de ecocidio con penas que tengan en cuenta factores como la extrema gravedad del comportamiento. Las sanciones podrán incluir penas de prisión, de multa y de confiscación de las ganancias, bienes y activos derivados directa o indirectamente del delito, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

3. Para la elección y graduación de la sanción, los Estados Parte tendrán en cuenta especialmente los criterios siguientes:

- a. El beneficio económico derivado del crimen, incluido el derivado por no haber adoptado medidas de protección del medio ambiente;
 - b. La posición jerárquica del autor del delito, el hecho de que haya cometido el delito en el marco de las actividades de una persona jurídica o su condición de autoridad o funcionario público;
 - c. La pronta reparación del daño e indemnización de las víctimas;
 - d. El hecho de que el crimen se haya cometido en el marco de la delincuencia organizada.
4. La reparación del daño podrá materializarse a través de:
- a. Medidas de reparación;
 - b. Indemnización por daños y perjuicios;
 - c. Programas de cumplimiento normativo;
 - d. Provisión de fondos para el medio ambiente;
 - e. Medidas de desarrollo local;
 - f. Según los casos, medidas de reparación de carácter simbólico adaptadas a la dimensión cultural del daño medio ambiental, que pueden revestir la forma, especialmente, de perdón a las comunidades afectadas.

Artículo 7. Sanciones a las personas jurídicas

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para sancionar de manera eficaz, proporcionada y disuasoria a las personas jurídicas declaradas culpables del crimen de ecocidio, y para asegurar la reparación de los daños contra el medio ambiente y la indemnización de las víctimas.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para sancionar de manera eficaz, proporcionada y disuasoria a las personas jurídicas penalmente responsables de alguno de los delitos previstos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte establecerán las siguientes sanciones:

- a. Multas;
- b. Medidas interdictivas, en especial:
 - i. La disolución de la persona jurídica,
 - ii. La clausura temporal o definitiva de los lo-

- cales o establecimientos de la persona jurídica,
- iii. La suspensión temporal o definitiva de sus actividades,
- iv. La revocación de licencias, autorizaciones o concesiones,
- v. La inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas y para contratar con el sector público;
- c. Publicación de la condena. Cuando exista una pluralidad de víctimas no identificadas, la publicación tendrá por finalidad que estas conozcan su derecho a indemnización;
- d. Intervención judicial para que la persona jurídica adopte las medidas organizativas adecuadas para prevenir nuevos delitos contra el medio ambiente, o para que ejecute diligentemente las medidas de reparación o indemnización;
- 3. La reparación de los daños adoptará especialmente la forma de:
 - a. Medidas de reparación;
 - b. Indemnización por daños y perjuicios;
 - c. Programas de cumplimiento;
 - d. Provisión de fondos para el medio ambiente;
 - e. Medidas de desarrollo local;
 - f. Según los casos, medidas de reparación de carácter simbólico adaptadas a la dimensión cultural del daño medio ambiental, que pueden revestir la forma, especialmente, de perdón a las comunidades afectadas.
- 4. Los Estados parte adoptarán las medidas necesarias para impedir los efectos perjudiciales que puedan derivarse de la imposición de las sanciones.

Artículo 8. Criterios de determinación de las sanciones de las personas jurídicas

1. Para la elección y graduación de la sanción, se tendrá en cuenta, con carácter prioritario, la reparación del daño y la indemnización de las víctimas.
2. En el caso de que la multa impuesta ponga en peligro la solvencia de la persona jurídica, la seguri-

dad de los trabajadores o la reparación del daño, los Estados Parte podrán prever el fraccionamiento del pago. También podrán en este caso, conforme al derecho interno, dar prioridad a la reparación del daño por parte de la persona jurídica autora del delito.

3. Los Estados Parte tendrán en cuenta los siguientes criterios para la elección y graduación de la gravedad de la sanción:
 - a. El beneficio económico derivado del crimen, incluido el derivado por no haber adoptado medidas de protección del medio ambiente;
 - b. La ausencia o insuficiencia de medidas internas de control que hubieran evitado el delito;
 - c. La reiteración de delitos contra el medio ambiente cometidos por la persona jurídica. A tales efectos, se tendrán en cuenta las sanciones impuestas a las personas jurídicas por otras autoridades.
 - d. El hecho de que el crimen se haya cometido en el marco de la delincuencia organizada.
 - e. La colaboración de la persona jurídica en el procedimiento penal, especialmente para determinar su responsabilidad;
 - f. La pronta reparación del daño e indemnización de las víctimas;
 - g. La pronta adopción de medidas internas de control dirigidas a prevenir delitos similares.
4. No se acordará la disolución de la persona jurídica ni la clausura definitiva de sus locales o actividades a menos que la persona jurídica sea considerada parte de un grupo criminal organizado de conformidad con la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Artículo 9. Decomiso e incautación

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:
 - a. Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto.

- Por producto del delito se entenderá también el ahorro derivado por no haber adoptado medidas de protección medioambiental;
- b. De los bienes, equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
 2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.
 3. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.
 4. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, los bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.
 5. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.
 6. A los efectos del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.
 7. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
 8. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él pre-

vistas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 10. Jurisdicción

1. Cada estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos con arreglo a la presente Convención cuando:
 - a. Los hechos se hayan cometido en el territorio sometido a la jurisdicción de dicho Estado; o
 - b. El resultado del delito se haya verificado en el territorio sometido a la jurisdicción de dicho Estado; o
 - c. El delito se haya cometido a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito; o
 - d. El delito se haya cometido por uno de sus nacionales; o
 - e. El delito se haya cometido por una persona jurídica que tenga en su territorio la sede social o su actividad principal o su principal centro administrativo; o
 - f. El delito se haya cometido contra uno de sus nacionales y dicho Estado lo considere apropiado.
2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no sea extraditado, conforme al artículo 13, a cualquiera de los Estados parte que tengan jurisdicción conforme al apartado primero.
3. Cuando más de un Estado Parte se declare competente respecto del delito de ecocidio, los Estados Parte interesados se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas, en particular en relación con las condiciones de enjuiciamiento y auxilio judicial.
4. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 11. Investigación y procesamiento

1. Cada Estado parte podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y haber examinado la información de la que dispone, proceder a la detención de la persona presente en su territorio sospechosa de haber cometido un delito ecocidio, o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia. La detención y las medidas adoptadas deberán ser conformes a la legislación de dicho Estado y se mantendrán en tanto sea necesario para incoar el procedimiento penal o el procedimiento de extradición.

2. Dicho Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar sobre los hechos.

3. Toda persona detenida en aplicación del apartado primero de este artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante cualificado más cercano del Estado de su nacionalidad o, en caso de ser apátrida, con el representante del Estado donde resida habitualmente.

4. Cuando un Estado, en virtud de este artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente a los Estados referidos en el apartado primero del artículo 10. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el apartado segundo del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si tiene intención de ejercer su jurisdicción.

5. Dicho Estado transmitirá estas informaciones con la mayor celeridad posible a al Fiscal internacional del medio ambiente previsto en el artículo 17.

Artículo 12. Participación de la sociedad civil

Cada Estado Parte velará por facilitar, conforme a su derecho interno, información a la sociedad civil y procurará la participación en los procedimientos penales relativos a los delitos de ecocidio, de los grupos, fundaciones o asociaciones que, de acuerdo con sus estatutos, tengan por objeto la protección del medio ambiente.

Artículo 13. Obligación de extraditar o juzgar

1. El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el

presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte.

3. En todas las etapas del procedimiento, la persona recibirá garantías de un trato justo, incluido el disfrute de todos los derechos y garantías estipulados en la legislación del Estado Parte del territorio en que se halle la persona.

Artículo 14. Extradición

1. El delito de ecocidio se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición suscrito entre Estados Parte tras la entrada en vigor de la presente Convención. Los Estados Partes se comprometen a incluir este delito como causa de extradición en todo tratado de extradición que suscriban entre sí.

2. Si un Estado Parte que subordina la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, el Estado parte requerido podrá, a su elección, considerar la presente Convención como la base jurídica para la extradición respecto del delito de ecocidio. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado Parte requerido.

3. Los Estados Parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito de ecocidio como causa de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.

4. En caso necesario, el delito de ecocidio, a los fines de extradición entre los Estados Parte, se considerará como si se hubiese cometido no sólo en el lugar en que fue perpetrado sino también en un lugar dentro de la jurisdicción de un Estado parte que tenga jurisdicción conforme al artículo 10.

5. A los fines de extradición o de la asistencia judicial entre Estados Parte, el delito de ecocidio no se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial formulada en relación con el delito de ecocidio por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o a un delito inspirado en motivos políticos.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar, si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por el delito de ecocidio se ha formulado con el fin de entablar una acción penal o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 15. Auxilio judicial

1. Los Estados Parte se prestarán todo el auxilio judicial posible en lo que respecta a las investigaciones, procedimientos y actuaciones judiciales relacionados con el delito de ecocidio.

2. El auxilio judicial se fundamenta en el principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones judiciales de los Estados Parte.

3. Se prestará todo el auxilio judicial posible conforme a las leyes, tratados, convenios y acuerdos suscritos por el Estado Parte requerido, respecto a las investigaciones, procedimientos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable en el Estado Parte requirente de conformidad con el artículo 5 de la presente Convención.

4. Se prestará igualmente auxilio judicial en los procedimientos incoados por autoridades administrativas por hechos tipificados en el Derecho interno del Estado Parte requirente o requerido, o de los dos,

como infracciones de disposiciones legales, cuando la decisión pueda dar lugar a un procedimiento penal ante una autoridad jurisdiccional competente, en particular, en materia penal.

5. Los Estados Parte podrán invocar el principio de doble incriminación para denegar una solicitud de auxilio judicial. No obstante, el Estado parte requerido podrá proporcionar el auxilio, si lo juzga apropiado con independencia de que los hechos sean o no constitutivos de delito conforme a su derecho interno.

6. Cada Estado Parte designará una autoridad central para recibir las solicitudes de asistencia judicial y ejecutarlas o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas.

7. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar el texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, y en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar su autenticidad. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte así lo convengan, las solicitudes podrán hacerse de forma oral, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

8. Las solicitudes serán ejecutadas conforme al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que no se contravenga su derecho interno del y sea posible, se observarán los procedimientos expresamente indicados en la solicitud por parte del Estado Parte requirente.

9. La asistencia judicial se podrá denegar cuando:

- a. La solicitud no se realice de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
- b. El Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría lesionar su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses fundamentales;
- c. El derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito

análogo, si este hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d. Ejecutar la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial.

10. Toda denegación de asistencia judicial deberá fundamentarse debidamente. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al apartado 11 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

11. El Estado Parte requerido ejecutará la solicitud de asistencia judicial lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados y el carácter prioritario de la solicitud. La asistencia judicial podrá suspenderse por el Estado Parte requerido en el caso de afectar a una investigación, procedimiento o actuación judicial en curso.

Artículo 16. Cooperación internacional

1. Los Estados Parte acordarán, de conformidad con las disposiciones de los instrumentos internacionales relativos a la cooperación internacional en materia penal y a su derecho interno, cualquier medida de cooperación para la investigación y el procesamiento de los delitos de ecocidio.

2. Los Estados Parte, en el marco de las investigaciones y procedimientos por delitos de ecocidio, cooperarán activamente con el Fiscal internacional del medio ambiente al que se refiere el artículo 17.

Artículo 17. Fiscal internacional para el medio ambiente

1. La Asamblea de Estados parte establecerá un Fiscal internacional para el medio ambiente que ac-

tuará en forma independiente y complementaria de las autoridades nacionales de persecución.

2. El Fiscal internacional será competente para investigar y reunir las pruebas relativas a los actos que podrían constituir delito de ecocidio y que se hayan puesto en su conocimiento por parte de las autoridades nacionales de los Estados Parte, por las instituciones regionales e internacionales interesadas en la lucha contra la delincuencia medioambiental, por la sociedad civil o por el Grupo de Investigación del Medio Ambiente.

3. Los Estados Parte designarán un Fiscal nacional como corresponsal del Fiscal internacional para el medio ambiente.

4. El Fiscal internacional para el medio ambiente intervendrá en apoyo de las autoridades nacionales y contribuirá a la coordinación de las investigaciones y los procedimientos penales.

Artículo 18. Corte penal internacional en materia de medio ambiente

Los Estados Parte cooperarán para la creación de una Corte penal internacional en materia de medio ambiente, que será complementaria de las jurisdicciones nacionales y tendrá competencia para juzgar el delito de ecocidio.

CAPÍTULO 3. MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 19. Cooperación internacional para la prevención

1. Los Estados Parte cooperarán para prevenir los delitos previstos en la presente Convención adoptando todas las medidas posibles, adaptando si es necesario su derecho interno, con la finalidad de impedir y frustrar la preparación en sus respectivos territorios de los delitos cometidos dentro o fuera de ellos.

2. Los Estados Parte cooperarán igualmente en la prevención de los delitos previstos en la presente Convención mediante el intercambio de información precisa y verificada con arreglo a su derecho interno y en concordancia con las medidas administrativas y de otra naturaleza que se hayan adoptado.

3. Los Estados Parte pueden intercambiar esta información con instituciones regionales e internacionales interesadas en la lucha contra la delincuencia medioambiental, particularmente Interpol, Europol o la Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito.

4. Los Estados Partes proporcionarán o reforzarán la capacitación adecuada de los profesionales pertinentes que se ocupen de los autores y las víctimas reales y potenciales de un delito de ecocidio.

5. Los Estados Parte trabajarán por sensibilizar la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la criminalidad medioambiental, así como la amenaza que esta representa. Podrán hacerlo, según proceda, mediante la colaboración de los medios de comunicación y adoptando medidas dirigidas a promover la participación de la sociedad en las actividades de prevención y castigo de este tipo de delincuencia.

6. Los Estados Parte proporcionarán al Depositario de la presente Convención el nombre y la dirección de la autoridad o autoridades que colaboren con otros Estados Parte en la adopción de medidas para prevenir el delito de ecocidio.

7. Los Estados Parte, según proceda, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente capítulo.

Artículo 20. Grupo de Investigación Medioambiental (GRIM)

1. El Grupo de Investigación Medioambiental (GRIM) procederá a constatar los hechos materiales que puedan catalogarse como delito de ecocidio y redactará informes sobre la delincuencia medioambiental internacional.

2. El GRIM actuará a petición de uno o más Estados Partes, de la Secretaría de la Convención, del Fiscal Internacional del Medio Ambiente, de cualquier institución involucrada en la investigación de crímenes ambientales graves, o sobre la base de una denuncia de la sociedad civil.

3. El GRIM estará compuesto por veinte miembros elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Los miembros del GRIM ejercerán su función a título individual. Deberán ser de la máxima consideración moral y poseer una experiencia reconocida en materia medioambiental.

4. El GRIM podrá solicitar a los Estados Partes y a las instituciones nacionales regionales e internacionales pertinentes cualquier información y asistencia que considere necesaria para poder llevar a cabo sus funciones.

5. El GRIM publicará un informe anual de sus actividades.

CAPÍTULO 4. MEDIDAS DE APLICACIÓN

Artículo 21. Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Artículo 22. Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir los delitos contemplados en la misma.

3. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán e interpretarán de conformidad con las reglas del derecho internacional del medio ambiente,

particularmente el principio de responsabilidad compartida pero diferenciada.

Artículo 23. Control del cumplimiento de las disposiciones de la Convención

1. La Asamblea de Estados Parte adoptará por consenso los mecanismos de naturaleza no conflictiva, extrajudicial y consultiva para controlar el cumplimiento de la presente Convención.

2. Estos mecanismos permitirán una participación apropiada de la sociedad y preverán la posibilidad de examinar las denuncias de los miembros de la sociedad respecto de las cuestiones relacionadas con la presente Convención.

3. El procedimiento adoptado por consenso para controlar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención se aplicará sin perjuicio del procedimiento de resolución de controversias previsto en el artículo 24. En la medida de lo posible, los Estados Parte recurrirán previamente a estos procedimientos de control de cumplimiento antes de acudir a los mecanismos de resolución de controversias.

Artículo 24. Resolución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación o por cualquier otro medio de resolución de controversias que estimen adecuado. Además, buscarán la mejor solución para la conservación del medio ambiente y el respeto de sus derechos antes de poner en práctica, y en la medida en que sea apropiado, el procedimiento de control del cumplimiento de las disposiciones previsto en el artículo 23.

2. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención, de la adhesión a ella, o en cualquier momento posterior, declarar por escrito al depositario que para las controversias no reguladas conforme al apartado primero del presente artículo, se considera obligado en sus relaciones con todos los

Estados Parte, que acepten las mismas obligaciones, a uno o dos de los mecanismos siguientes:

a. Someter la controversia ante el Tribunal Internacional de Justicia;

b. Someter la controversia a un procedimiento de arbitraje.

3. Si los Estados Parte que mantienen la controversia hubieran aceptado los dos mecanismos de resolución de controversias previstos en el apartado segundo, la cuestión se someterá ante el Tribunal Internacional de Justicia, salvo que las partes convengan otra cosa.

Artículo 25. Medidas cautelares

1. La corte, tribunal u órgano encargado de controlar el cumplimiento de la Convención a la que se le sometiese una controversia o situación y se considerase competente para conocer de dicha controversia o situación de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, podrá dictar todas las medidas cautelares que estime procedentes a la vista de las circunstancias para impedir daños graves para el medio ambiente o para preservar los derechos de las partes en litigio a la espera de la decisión final.

2. Las medidas cautelares podrán ser modificadas o restablecidas cuando las circunstancias que las justifiquen hayan cambiado o hayan dejado de existir.

3. Las medidas cautelares podrán ser aplicadas, modificadas o restablecidas en virtud del presente artículo a solicitud de una de las partes del litigio o de cualquier miembro de la sociedad interesado y habilitado para presentar estas solicitudes. Las medidas cautelares solo podrán ser aplicadas, modificadas o restablecidas una vez se haya ofrecido a las partes la posibilidad de llegar a un acuerdo.

4. La corte, tribunal o órgano encargado del cumplimiento de la presente Convención notificará inmediatamente a las partes del litigio cualquier medida cautelar o decisión que la modifique o la restablezca y, si lo considera apropiado, también informará a cualquier persona interesada en el asunto.

5. En tanto se constituya el tribunal de arbitraje al que se someta la controversia en virtud de lo previsto en el artículo 24, cualquier corte o tribunal elegido de común acuerdo por las partes o, en defecto de acuerdo en el plazo máximo de dos semanas a contar desde la fecha de la solicitud de las medidas cautelares, el Tribunal Internacional de Justicia podrá aplicar, modificar o restablecer las medidas cautelares conforme al presente artículo si considera inicialmente que el tribunal que debe constituirse será competente y si la situación de urgencia así lo requiere. Una vez constituido, el tribunal al que se va a someter la controversia, actuando de conformidad con los apartados 1 a 4, podrá modificar, restablecer o confirmar las medidas cautelares.

CAPÍTULO 5. DISPOSICIONES FINALES

Dada la especificidad propia del delito de ecocidio, las disposiciones finales no serán objeto de desarrollo.

Composición del equipo de trabajo encargado de la redacción de las dos convenciones

Director académico:

Laurent NEYRET

(Université de Versailles - Paris Saclay y SciencesPo Paris, Francia)

Miembros del equipo de trabajo:

Pascal BEAUVAIS

(Universidad París Ouest Nanterre La Défense, Francia)

Luca D'AMBROSIO

(Collège de France)

Rosmerlin ESTUPIÑAN-SILVA

(Université Panthéon-Sorbonne, Paris I, Francia)

Isabelle FOUCHARD

(Universidad París I, Francia)

Emanuela FRONZA

(Universidad de Bolonia, Italia)

Nicolas GUILLOU

(Justice Attaché, USA)

Hugues HELLIO

(Université d'Artois, Francia)

Solveig HENRY

(Registro de la Corte internacional de justicia)

Kathia MARTIN-CHENUT

(CNRS, UMR DRES, Francia)

Adán NIETO MARTÍN

(Universidad de Castilla-La Mancha, España)

Camila PERRUSO

(Universidad París Descartes y Universidad de Sao Paulo, Brasil)

Corinne ROBACZEWSKI

(Universidad de Artois, Francia)

Ioannis RODOPOULOS

(Universidad de Luxemburgo)

Carlo SOTIS

(Universidad de la Tuscia-Vitervev, Italia)

Juliette TRICOT

(Universidad París-Ouest Nanterre La Défense, Francia)

Secretaria del equipo de trabajo:

Mélanie CAYRON

(Universidad de Versailles, Francia)

